

GACETA EXTRAORDINARIA DEL ISTMO

DEL JUEVES 22 DE JUNIO DE 1826.—16

Instalación del Gran Congreso Americano

Hoy se puede llamar el día de la América. Desde hoy los pueblos gozan de toda su libertad política y los individuos de la que se conforman con sus pactos sociales. Un vínculo estrecho y eterno une las cuatro Repúblicas de Colombia, Guatemala, México y el Perú. Todas ofrecen mutuamente auxiliarse contra los opresores extranjeros y contra los que quieran usurpar los derechos que han recobrado. Para conservar una igualdad perfecta decidió la suerte de la Presidencia y de igual modo del orden de las firmas. Los nombres de los Exmos. señores Pedro Gual, Ministro de Estado y de Relaciones Exteriores de Colombia; Antonio Larrazábal, Penitenciario de la Santa Iglesia Catedral de Guatemala; don Manuel Lorenzo de Vidaurre, Presidente de la Corte Suprema de Justicia del Perú y decorado con la medalla de los Beneméritos de su patria; don José de Michelena, General de Brigada de los ejércitos de México; don Pedro Briceño Méndez, General de Brigada de los ejércitos de Colombia y de los Libertadores de Venezuela y Cundinamarca; Pedro Molina, Plenipotenciario del Centro América; don Manuel Pérez Tudela, Fiscal de la Corte Suprema de Justicia del Perú y don José Domínguez, Regente del Tribunal de Justicia de Guanajuato, se repetirán siempre con respeto como los más sublimes defensores de nuestra libertad e independenciam. ¡Bendito sea el Dios de Justicia que en recom-

pensa de nuestros trabajos y esclavitud nos proporciona para siempre los medios de ser felices!

Don Manuel Lorenzo de Vidaurre, Presidente de la Corte Suprema de la República del Perú, condecorado con la Medalla de los Beneméritos de su Patria, Ministro Plenipotenciario en la Gran Dieta Americana, dirige la palabra a los Exmos. señores Ministros Plenipotenciarios de los demás Estados.

Los habitantes de las Américas que fueron Españolas se cubrirán de infamia para con todas las Naciones conocidas, si no promulgan leyes tan sabias, tan equitativas y tan justas, que aseguren su felicidad presente y la de sus descendientes por muchas generaciones. Restituidos al Estado de la naturaleza, libres, e independientes, en posesión perfecta de todos sus derechos, gozando del albedrío que les concedió el Autor sublime de los seres, son más perfectos que en los días próximos a la creación. Entonces el hombre no podía ser prudente, porque no tenía experiencia; no podía precaver el mal, porque no lo conocía; no podía gozar, porque no había sentido lo vivo del dolor y los placeres. Hoy en el uso de sus facultades las más completas, distingue lo justo de lo injusto; lo útil y agradable de lo pernicioso y molesto; lo seguro, de lo peligroso; la fruición de las delicias moderadas continuas, de los goces momentáneos aunque intensos. El trastorno de mil imperios, el flujo y reflujo de las riquezas en las partes del mundo conocido, la destrucción de una ciudad, la elevación de otras, la grandeza y decadencia de los Estados; todas son lecciones de que puede aprovecharse, todas son reglas que se le ofrecen para su presente conducta.

Entre las muchas revoluciones físicas, morales, y políticas que refieren las historias y examinaron los filósofos, la nuestra no tiene ejemplo. Las dinastías sucedieron en la China desde Fo-hi hasta que el Tártaro se apoderó del trono; los Egipcios cuentan trescientas cuarenta y una generaciones hasta Sethon; los Persas sucedieron a los Medos, como estos a los Asirios; los Romanos

los substituyeron a todos; una nube de langostas sale del Norte y se apodera del Medio día de la Europa; el Infante don Henrique, y Colón descubren un nuevo mundo; Cortés, Pizarro y otros criminales aventureros destronan soberanos y se apoderan de la cuarta parte del globo; la humanidad nada alcanza; cada día es más esclava de las pasiones vergonzosas de unos pocos, y cómplice de los crímenes de éstos, por una obediencia irracional pasiva, que le hace desconocer su degradación y casi olvidarse de su noble origen. Se mudan las dinastías, no los vicios del gobierno.

Aun cuando el Griego, el Romano, y el Cartaginés en lo antiguo parece que amaron la libertad; inestables, inconstantes, desconfiados, envidiosos, descontentos de sus territorios, grandes guerreros, pero malos ciudadanos, no veo en ellos sino los vicios en aspectos diferentes y un encadenamiento de males y desgracias. Canten en hora buena en Marathon y Salamina pero el Ateniese se asombra al oír que los muros del Pireo se han de destruir y quedar al nivel de la tierra; los hijos de Tebas lloran destruida su patria; derrama lágrimas el Emiliano al ver a Cartago en cenizas, porque pronostica que los bárbaros saquearán Roma, sus monumentos preciosos serán entregados a las llamas y sus hijos hambrientos correrán las calles buscando el pan o la muerte. No era aún el tiempo que los hombres fuesen felices. Aun no se había descubierto la sublime teoría de derechos y obligaciones. Se defendían los países no los individuos.

Juzgo que el inglés es el primero que trabaja por los derechos del hombre. Su antigua carta arrancada por la fuerza a Juan Sin Tierra y sus progresos por muchos siglos hasta Guillermo III manifiestan que los debemos tener como los descubridores del gran sistema político. Confiese el Anglo-americano, que las luces que recibió de sus padres le dirigieron en la lucha y le condujeron al puerto donde reposa bajo la sombra del árbol de una libertad justa y moderada.

Empero nuestra situación aun es más ventajosa. Tenemos en cuadros perfectamente trabajados los errores y las ciencias, las virtudes y los vicios de sesenta y dos siglos. La unión de los sui-

zos, la constancia de los holandeses, la prudencia de los americanos del Norte, las atrocidades de la revolución de Francia, los partidos de las provincias Bélgica y aún los nuestros, que son modelos que hemos de tener presente para seguir unos ejemplos y detestar otros.

Hoy el Gran Congreso Americano que debe ser un consejo en los grandes conflictos, un fiel intérprete de los tratados, un mediador de las disputas domésticas, un encargado de la formación de nuestro derecho nuevo entre naciones, se halla investido de todos aquellos poderes que son necesarios para cumplir con el noble, grande y singular objeto a que es convocado. Todos los materiales preciosos están acopiados de antemano. Un mundo entero va a ver nuestros trabajos, y a examinarlos con detención. Desde el primer soberano hasta el último habitante de las tierras australes, no hay personas indiferentes a nuestras tareas. Este tal vez será el último ensayo que se haga para indagar si el hombre puede ser feliz. Compañeros míos, el campo de la gloria allanado por Bolívar, San Martín, O'Higgins, Guadalupe, y otros muchos héroes superiores a Hércules y Teseo, se nos franquea. Nuestros nombres han de ser escritos o con loor inmortal, o con oprobio eterno. Elevémonos sobre mil millones de habitantes y un noble orgullo nos espiritualice asemejándonos a Dios mismo en aquel día en que daba las primeras leyes al Universo.

Encendido en un fuego divino, y sin separar mis ojos del Autor de todos los mundos, las dificultades más enormes me parecen pequeñas. Pocas, pero sólidas son las bases en que ha de fundarse nuestra confederación. Paz con el universo, respeto a los gobiernos establecidos en los países Europeos, aun cuando sean diametralmente contrarios al general que es adoptado en nuestra América. Comercio franco con todas las naciones y mucha disminución de derecho para aquellas que nos han reconocido. Tolerancia religiosa para los que observan diversos ritos que los que hemos recibido por nuestras particulares instituciones. ¡Ah! cerca de treinta y tres millones de víctimas sacrificadas por el fanatismo desde el tiempo del Hebreo hasta principios del siglo presente! Ellas nos enseñan a ser humanos, pacíficos y compa-

sivos aun para aquellos que caminan por sendas muy diversas. Venga el extranjero cualquiera que sea su culto, él será admitido, respetado, protegido, si su moral que es la verdadera religión, no desmiente de la que enseñó nuestro Cristo. Sean nuestros maestros en la agricultura y en las artes. Desaparezca de nuestros campos el semblante triste y desesperado del Africano oprimido con las cadenas de la fuerza y el poder. Vea a su lado un hombre de aquella color que creía un signo de superioridad. Empiece a ser racional percibiendo que en nada se distingue de los demás hombres. Inmortal Pitt, elocuente Fox, turbad por un momento vuestro reposo, sacad la cabeza de las tumbas y admirad al contemplar que los países que fueron de la esclavitud son aquellos en que más se veneran vuestras máximas filantrópicas.

Con respecto a nosotros mismos dos son los terribles escollos. Es el uno el deseo de engrandecimiento de los unos Estados a costa y en detrimento de los otros. Es el segundo el peligro de que un ambicioso quiera aspirar a la tiranía y esclavizar a sus hermanos. Temo ambos casos, tanto como desprecio las amenazas de los débiles españoles. No puede extinguir las pasiones, ni vendría extinguirlas: ¡Este hombre siempre anhelando! ¡Este hombre nunca contento con lo que posee! Siempre fue injusto; y le haremos que ame de pronto la justicia? Yo confío: él ha experimentado los estragos causados por el desorden de los deseos.

Sully y Enrique IV proyectaron un tribunal que impidiese en Europa lo primero. En nuestros días Gondon escribió un tratado sobre la misma materia. Esta dieta realiza los designios lógicos del Rey y de los filósofos. Evitemos guerras reduciéndolo todo a mediaciones. El efecto de la guerra es la conquista. Un Estado crece reduciendo al vencido. Montesquieu dijo lo que era, Debonaire lo que debía ser. Con cada victoria Napoleón adquirió nuevos territorios a la Francia. Una flecha tirada en nuestros campos o montañas será un horrendo trueno que se haga sentir en todo el continente y en las islas. ¿Y sobre qué disputaremos? Nuestros frutos por todas partes se producen, nuestros terrenos son inmensos, nuestros puertos hermosos, y seguros. Nada tiene que envidiar una República a la otra. ¿Irá el pastor de mil

ovejas a robar el corto rebaño del vecino? ¡Qué injusticia! La Dieta no lo consentirá.

Como muchas veces por las alianzas vienen las guerras, la América parece que sólo entrará en ellas de común acuerdo de todas las partes contratantes. Suspendo mi raciocinio, porque es prevenir las decisiones.

El segundo peligro se cautela con reglas muy sencillas. 1^a—Que los gobiernos confederados se garanticen su libertad e independencia. 2^a—Que nunca se confíe a un individuo más poder que el necesario al fin para que su autoridad fue instituida. 3^a—Que cuanto mayor sea el poder, sea menor el tiempo que se ejerza, si esto es compatible con su objeto. 4^a—Que al que se le confía la fuerza, se le haga siempre depender de la parte de la nación que se halla desarmada. 5^a—Que no se tengan ejércitos permanentes sino en tiempo de guerra. 6^a—Que se evite este espantoso mal inconciliable con el orden interior de las sociedades, por cuantos medios estén a nuestro alcance, y dicten el honor y la prudencia.

No olvido que desde un rincón del Escorial o de Aranjuez se formen cálculos para nuevas expediciones. El caso lo hallo casi imposible. La historia de España me da las pruebas. ¿Pudo Felipe II, su hijo ni su nieto sujetar la Holanda? ¿Pudo Felipe IV recuperar a Portugal? ¿Se hubiera conseguido otra vez la Cataluña, a no ser por generosidad de la Francia? ¿Ha vuelto Gibraltar a los españoles? ¿Restauraron la Jamaica? La historia de los tratados puede llamarse de la renuncia de la España. Cuanto ganó en Pavía y San Quintín se perdió en el de Vervins, Wespahalia, los Pirineos, Nimegua, Aix la Chapelle y cuantos se han celebrado hasta el día. Las Floridas si se consiguieron por el de París, los americanos del Norte hicieron que se les cediese por la fuerza.

Recordemos algunas circunstancias. Felipe II consiente que sus tropas vivan del saqueo y desespera más y más a los Holandeses. Carlos II tiene que tomar empréstitos al quince por ciento y que vender los Virreinos del Perú y México para sostener la guerra. Esto era cuando los Reyes de España tenían el Sol

siempre alumbrando sus estados, cuando eran obedecidos sin réplica. ¿Qué valdrán hoy sin colonias, sin unión interior y guarnecida la península de cien mil franceses? Sé muy bien cómo se formó la expedición destinada contra nosotros que fracasó en Cádiz el año de 20; en ella se emplearon las indemnizaciones que pagaron los Franceses, el bolsillo secreto del Rey, y los últimos recursos. Todo se ha agotado; faltan bajeles; los últimos podridos cascos se han remitido a la Habana; no hay armas, ni disposición en los españoles para venir a morir en estos países al golpe de la lanza o al rigor del clima.

No es mi ánimo influir en que nos desarmemos. Todo lo contrario: aumentense nuestras fuerzas terrestres y navales; pero no sea para dejarlas en la inacción y los cuarteles. Demos un golpe a esa nación obtinada que la estremezca. Esperar que nos acometa, es esperar al Mesías: es estar eternamente armados. Obliguemos a nuestra enemiga a que ceda de su temeridad y capricho. Toda la Europa desaprueba su conducta. No la lisonjean ni los mismos príncipes de la Casa de Borbón. Ninguna nación tiene interés en que la España continúe la guerra; el voto general es por la paz. Sin ésta el comercio no tienen ningún curso uniforme, se interrumpe a menudo en perjuicio de los estados industriales y traficantes. ¡Qué distinta era la posición de Inglaterra cuando reconoció la independencia de los Estados Unidos! Sabios ingleses, conducid a los ciegos españoles.

Mientras se resiste a la mediación de las potencias que nos protegen, sus frutos, sus efectos y toda especie de su suelo o de sus talleres o fábricas sean enteramente prohibidos. Decomísense donde quiera que se descubran y pierdan el cargamento los que fuesen convencidos de haber quebrantado una ley de que no podemos prescindir. Concluyan del todo las manufacturas de Valencia y Barcelona. No trabaje España no teniendo para donde extraer; Fernando VII se persuada que si la falta de su reconocimiento nos obliga a gastos espantosos, teniendo que mantenernos armados, también destruye las reliquias de un reino miserable destrozado por la discordia y abatido bajo el yugo de una nación extranjera.

Si alguna vez fuese accesible a unas razones fundadas en la más rigurosa justicia; si se persuade que mal puede recuperar el que no supo mantener; si se convence de que no tiene en las Américas ni facciones ni puntos de asilo, entonces se expresará de otro modo el sensible americano. No compraremos nuestra independencia. Nos horroriza el nombre de libertos. Somos constituídos en Estados de derechos iguales a los que tienen los Europeos. Somos hombres espontáneamente unidos en sociedad y sólo sujetos a los pactos que en ejercicio de nuestro albedrío hemos formado. Si Fernando VII los reconoce, entra en una reconciliación generosa que se le ofrece; olvidaremos los inmensos males que nos ha causado, y el día de la paz será el de la unión más sincera. Con violencia y contra nuestro carácter continuamos la guerra. La concluiremos con el placer más vivo, no finalizando de un modo deshonroso.

Pero señores, este reconocimiento no es el punto que más nos interesa. Holanda era muy rica y conquistadora antes de ser reconocida. Los Suizos tenían alianzas con los soberanos de Europa antes que los reconociese la casa de Austria. La existencia de un Estado no depende de su reconocimiento: éste sólo sirve para abrir relaciones. El ser de una nación consiste en su organización interior política. Tengamos ésta, que al mundo entero le conviene comunicarnos. Guardemos decoro: no admitamos extranjeros que no vengan autorizados con las fórmulas diplomáticas, no consintamos que en nuestros puertos se enarboles pabellones, sino de aquellos Reinos y Repúblicas donde los nuestros sean admitidos.

Sobre todo formemos una familia: concluyan los nombres que distinguen los países y sea general el de hermanos; trafiquemos sin obstáculos; giremos sin trabas ni prohibiciones; en ninguna aduana se registren objetos que sean americanos; démonos de continuo pruebas de confianza, desinterés y verdadera amistad; formemos un cuerpo de derecho que admire a los pueblos cultos; en él, la injuria a un Estado se entienda causada a todos, como en una sociedad bien arreglada la que se comete contra un ciudadano interesa al resto de la República. Resolvamos el problema del mejor de los gobiernos. En el nuestro, gozando de la mayor

cantidad de bien el individuo, y la más completa la nación, es sin duda el que toca el ápice de aquella dicha de que es capaz la naturaleza humana.

Y cuando concluidos nuestros trabajos nos retiremos a nuestras casas, rodeados de nuestros hijos y nietos, tomemos al más tierno de ellos en las manos y elevado en oblación al Ser Supremo, bañadas nuestras mejillas con ríos de lágrimas, hagamos que con inocentes frases pronuncie la acción de gracias por los inmensos beneficios que hemos recibido de su soberana justicia. Repita el Griego sus hazañas dejando a Troya en cenizas, el Representante de las Repúblicas de América, gloríese de haber promulgado leyes que proporcionen la paz general con todas las naciones y la felicidad interior de los Estados que hoy se confederan, y ponen por plazo la finalización de los siglos.

Panamá, 22 de junio de 1826.—1º de la Gran Dieta Americana.

MANUEL DE VIDAURRE.

AVISO.—Con el número 182 se concluye el presente semestre de esta Gaceta.

Panamá.—Por Diego S. González.—1826.—16.

PROTOCOLO de la Primera Conferencia verbal tenida entre los Ministros Plenipotenciarios de las Repúblicas del Perú, Colombia, Centro-América y Estados Unidos Mexicanos en la ciudad de Panamá el 22 de junio de 1826.

Presentes y reunidos a las once de la mañana de este día en la Sala Capitular los Excelentísimos Señores Ministros Plenipotenciarios don Manuel Lorenzo Vidaurre y don Manuel Pérez Tudela, por la República del Perú; Pedro Gual y General de Brigada Pedro Briceño Méndez, por la de Colombia; doctor Antonio Larrazábal y Pedro Molina, por la de Centro-América, y General de Brigada don José Mariano Michelena por los Estados Unidos Mexicanos, no habiendo concurrido por causa de enfermedad, el Excelentísimo señor don José Domínguez por los mismos Estados Unidos, se dió principio a la conferencia para fijar el de la precedencia, y se acordó fuese por medio de la suerte en todo el tiempo de la presente reunión y nada más, y verificada dicha suerte resultó por el orden siguiente: primero Colombia, segundo Centro-América, tercero el Perú, y cuarto los Estados Unidos Mexicanos.

Se tomó en consideración la Presidencia y se determinó que se tomase diariamente por el mismo orden designado con respecto a la precedencia.

Procedieron los Plenipotenciarios al canje y examen de sus respectivos Plenos Poderes, y habiéndolos comparado con las copias preparadas al efecto las encontraron conformes y extendidas en bastante y debida forma.

Se reservó tratar el arreglo de las votaciones en la siguiente reunión, que se designó para mañana a las siete de la noche.

M. L. DE VIDAURRE.—MANUEL PÉREZ DE TUDELA.—ANTONIO LARRAZÁBAL.—PEDRO MOLINA.—P. GUAL.—PEDRO BRICEÑO MÉNDEZ.—J. M. MICHELENA.—JOSÉ DOMÍNGUEZ.

Segunda conferencia

Panamá, junio 23 de 1826.

Presentes los Plenipotenciarios.

Se abrió la conferencia a las siete de la noche presentando el señor General Michelena al Excelentísimo señor don José Domínguez, cuyos poderes fueron canjeados, examinados y hallados en bastante y debida forma.

El señor Gual presentó un pliego cerrado que le había dirigido como Presidente de la Asamblea el señor Eduardo Santiago Dawkins, cuyo contenido es una carta credencial del gobierno británico, manifestando entre otras cosas al Presidente y demás miembros de la Asamblea que el señor Dawkins había merecido la confianza de S. M. y lo comisionaba para residir en el lugar en que estuviese formado el Congreso de Plenipotenciarios de las Repúblicas de América, y se pusiese en comunicación franca y sin reserva con ellos. La Asamblea en consideración a la política generosa y liberal que el Gobierno de S. M. B. ha usado con los Estados Americanos, determinó se conteste a S. E. el señor Secretario Canning una carta de atención e igualmente al señor Dawkins la que escribió acompañando la expresada credencial.

Se acordó sobre votaciones que en todos los tratados y resoluciones de las Asambleas cada legación tenga un voto *insolidum*, y éste se reduzca puramente a admitir, o rechazar, o dejar pendientes los artículos de los proyectos que se presenten, debiendo en este último caso ser redactados por separado, y tenerse como adicionales, si la mayoría de las Legaciones los aceptan, para ver si el Gobierno respectivo presta o no su ratificación.

Los señores Plenipotenciarios del Perú presentaron unos artículos para proyecto de tratados.

Los Plenipotenciarios de Colombia presentaron una protesta formal contra cierta comunicación que apareció en la Gaceta extraordinaria de esta ciudad el día de hoy, y el señor Ministro interesado manifestó que no había sido su ánimo injuriar a persona alguna y se hallaba dispuesto a satisfacer del modo que se quisiera; los señores Plenipotenciarios de Colombia dijeron que no exigían satisfacción y solamente aspiraban a que se diese una resolución general. Se acordó que en lo sucesivo se observe el método diplomático acostumbrado de comunicaciones entre los Plenipotenciarios que componen esta Asamblea.

En seguida se leyeron los artículos presentados por los Plenipotenciarios del Perú en el estado en que se hallaban, y se acordó tomarlos en consideración en conferencias informales para presentar un contra-proyecto si fuese necesario.

M. L. DE VIDAURRE.—MANUEL PÉREZ DE TUDELA.—P. GUAL.—
PEDRO BRICEÑO MÉNDEZ.—ANTONIO LARRAZÁBAL.—PEDRO MOLINA.
—J. M. MICHELENA.—JOSÉ DOMÍNGUEZ.

Tercera conferencia

Panamá, julio 10 de 1826.

Presentes los Plenipotenciarios.

Se abrió la conferencia a los tres cuartos para las once de la mañana, con lectura del Protocolo del día 23 del mes próximo pasado, y se aprobó en todas sus partes y se firmó.

Se tomó en consideración, si además de los Protocolos que debe tener cada Legación, se formaría uno general para el archivo de la Asamblea, y se resolvió afirmativamente, debiendo quedar dicho Protocolo general con todos los documentos correspondientes a su Secretaría, en poder de los Ministros Plenipotenciarios que representasen aquella potencia en cuyo territorio esté reunida la Asamblea.

Presentaron los Plenipotenciarios de Colombia, Centro-América y Estados Unidos Mexicanos, un contra-proyecto de tratado, después de haber tomado en consideración en conferencias informales los artículos propuestos por los Plenipotenciarios del Perú.

Se comenzó la lectura del mencionado contra-proyecto por el preámbulo y se aprobó.

Se leyeron los artículos desde el primero hasta el décimo inclusive y fueron aprobados.

Se tomó entonces en consideración el undécimo y quedó pendiente su resolución hasta concluir el convenio a que hace referencia.

M. L. DE VIDAURRE.—PEDRO BRICEÑO MÉNDEZ.—MANUEL TUDELA.—P. GUAL.—ANTONIO LARRAZÁBAL.—J. M. MICHELENA.—JOSÉ DOMÍNGUEZ.

Cuarta conferencia

Panamá, julio 11 de 1826.

Presentes los Plenipotenciarios.

Se abrió la conferencia a las diez y media de la mañana con la lectura del acta del día anterior y se aprobó.

Comenzó la discusión del convenio a que se refiere el artículo undécimo del Tratado, y leídos los diez de que se compone fueron aprobados, sin embargo de las observaciones que sobre el primero hicieron los Plenipotenciarios de Colombia y Centro-América sobre las ventajas del Istmo de Panamá y de Guatemala para que la Asamblea fijase en ellos su residencia como un centro común para los Estados del Norte y Sur de este continente. Los Plenipotenciarios del Perú consintieron en pasar el artículo tercero, reservándose consultar a su Gobierno en la parte relativa a tratamiento. Quedó, por consiguiente, aprobado el artículo once del tratado.

Se tomaron en consideración los artículos siguientes, y fueron aprobados hasta el vigésimo inclusive.

Se leyó el veintiuno habiendo hecho presente los Plenipotenciarios de Centro-América que sería conveniente que se pusiese otro artículo para garantizarse mutuamente los límites de los territorios respectivos, según quedasen después las transacciones amigables a que pudiesen dar lugar las circunstancias particulares, se redactó el siguiente artículo:

Proyecto del artículo veintidós:

“Las partes contratantes se garantizan mutuamente la integridad de sus territorios luego que en virtud de las convenciones particulares que celebrasen entre sí, se hayan demarcado y fijado sus límites respectivos, cuya conservación se pondrá entonces bajo la protección de la Confederación.” Y fue admitido el expresado proyecto para insertarse en el tratado después del artículo veintiuno y ambos fueron aprobados.

En seguida se leyeron los artículos veintidós, veintitrés, veinticuatro y veinticinco y fueron aprobados, haciendo presente en cuanto a este último los Plenipotenciarios de Centro-América que aunque tenían que objetar alguna parte de su contenido, los suscriben en atención a que debiendo intervenir un tiempo dilatado para su ejecución, pueden consultar a su Gobierno, sobre la conveniencia que ofrece su tenor.

MANUEL PÉREZ TUDELA.—P. GUAL.—M. L. DE VIDAURRE.—
PEDRO BRICEÑO MÉNDEZ.—PEDRO MOLINA.—J. M. MICHELINA.—
ANTONIO LARRAZÁBAL.—JOSÉ DOMÍNGUEZ.

Quinta conferencia

Panamá, julio 12 de 1826.

Presentes los Plenipotenciarios.

Se abrió la conferencia a las siete y media de la noche con la lectura del Protocolo de la anterior, y se aprobó.

Se procedió a tomar en consideración los artículos del tratado de liga desde el veinte y seis hasta el treinta inclusive y fueron aprobados.

Se leyó el artículo adicional e igualmente se aprobó.

En seguida se procedió a la lectura de la convención de contingentes preparada de común acuerdo en conferencias informales y se aprobó el preámbulo.

Se leyó el artículo primero y se aprobó, después de haberse manifestado que la base del contingente en tropas estaba en la población de cada uno de los Estados en la proporción siguiente: Colombia, tres millones de almas; Centro-América, un millón trescientos mil; Perú, un millón; y los Estados Unidos Mexicanos, seis millones y medio, añadiéndose que aunque Colombia y México tienen el número completo señalado, por datos y razones particulares, convinieron en ello para llenar el expresado número de sesenta mil hombres.

Se leyó el artículo segundo y quedó pendiente la resolución hasta concluir el concierto a que hace referencia.

M. L. DE VIDAURRE.—P. BRICEÑO MÉNDEZ.—PEDRO MOLINA.—
J. M. MICHELENA.—ANTONIO LARRAZÁBAL.—JOSÉ DOMÍNGUEZ.

Sexta conferencia

Panamá, julio 11 de 1826.

Presentes los Plenipotenciarios.

Se abrió la conferencia a las diez y cuarto de la mañana con la lectura del Protocolo del día anterior, y se aprobó.

Se procedió a la lectura del concierto provisional, a que se refiere el artículo segundo del proyecto de convención sobre el arreglo de contingentes, suspenso en la conferencia anterior, y durante la discusión, los Plenipotenciarios de Centro-América expusieron las dificultades que debía pulsar su Gobierno para dar lleno a las obligaciones del concierto de que se trata, así por la escasez de su Erario, como porque no podría embarcar sus tropas por el Atlántico, por falta de transportes ni llevarlos por tierra hasta los puntos necesitados de la potencia invadida, a virtud.

entre otros inconvenientes, de la enorme distancia que las separa. Los Plenipotenciarios de los Estados Unidos Mexicanos convinieron en que cuando su Gobierno necesitase auxilios de Centro-América, los pediría en tropas, y éstas las llevaría por tierra, por la vía más corta, hasta el punto más oportuno para el servicio. Los demás plenipotenciarios hicieron presente que este asunto, como que versa sobre la prudencia y mayor comodidad y facilidad de pedir y prestar y quitarse mutuamente los auxilios estipulados sería arreglado por los Gobiernos en convenios particulares. Con todo se acordó que se redactara, como en efecto se redactó, un artículo, el cual y los demás hasta el décimo cuarto quedaron aprobados.

El señor Tudela manifestó que el Gobierno español había enviado a Londres agentes secretos para que se tratase del reconocimiento de la Independencia de los Estados de América, exigiendo indemnizaciones pecuniarias por vías de bases; pero el Gobierno del Perú había prevenido a sus enviados en Londres que no accedería a la paz bajo dicha base, y sí, concediendo algunas ventajas a la España en el comercio del Perú, interviniendo un armisticio y que sería conveniente que todo lo que tuviese conexión con este asunto se trajese a la Asamblea de Plenipotenciarios donde se podría concluir más brevemente.

El señor Michelena, después de haber amplificado las especies asentadas y hecho mérito de la importancia y gravedad del negocio, propuso, que supuesto que pudiera ofrecerse ocasión de una nueva mediación por parte de la Inglaterra, la Asamblea tomase en consideración el negocio por si juzgaba conveniente el que se volviese a abrir la negociación interrumpida de acuerdo con los aliados, sin comprometerse por ahora en base determinada ventajosa a España, y añadiendo sólo a las puestas antes, un armisticio durante las negociaciones.

La Asamblea acordó que se trataría este asunto al día siguiente.

M. L. VIDAURRE.—MANUEL PÉREZ TUDELA.—P. GUAL.—ANTONIO LARRAZÁBAL.—PEDRO BRICEÑO MÉNDEZ.—PEDRO MOLINA.—JOSÉ DOMÍNGUEZ.—J. M. MICHELENA.

Séptima conferencia

Panamá, julio 13 de 1826.

Presentes los Plenipotenciarios.

Se abrió la conferencia a las once de la mañana con la lectura del Protocolo de la anterior y se aprobó.

Se presentaron entonces los artículos restantes para el concierto separado a que se refiere el artículo décimo del proyecto de convención sobre la marina de la Confederación, y procediéndose a su lectura quedaron aprobados desde el décimoquinto hasta el vigésimo segundo que es el último.

El señor Gual hizo presente que el coronel Vervier le había publicado manifestase a la Asamblea que S. M. el Rey de los Países Bajos le había prevenido privadamente se dirigiese a Panamá y explicase a su nombre a los Plenipotenciarios que componen el Congreso, sus vivos y ardientes deseos por la felicidad de las Repúblicas aliadas: que tenía encargo de S. M. de fijar su residencia en el lugar que lo fuere de la Asamblea: que S. M. no había procedido a un formal reconocimiento de la independencia de los Nuevos Estados de la América antes española, porque no siendo este acto de gran importancia para ellos, quería guardar por ahora cierta armonía con las Potencias del continente de Europa; pero que ya había despachado sus Cónsules Generales, uno a Colombia y otro a México, entre tanto era probable se diese también un carácter público al señor Vervier.

El señor Michelena dijo que tenía el mismo encargo del señor Vervier, y que aun había recibido letras recomendaticias del Ministro de Holanda cerca del Gobierno Británico: que en efecto aquel Gobierno le había expresado sus sentimientos de consideración y aprecio a las Repúblicas aliadas y sus deseos de mantener relaciones con ellas; y lo hizo tan terminantemente cuando el señor Michelena se hallaba en Londres como Ministro de México que nombró un Cónsul provisional, y el Gobierno de Holanda puso el *exequatur*.

La Asamblea acordó que los mismos señores a quienes el señor

Vervier (Ministro de Holanda) suplicó hiciera esta comunicación verbal y confidencial, le contestasen de la misma manera el sumo aprecio con que la Asamblea de los aliados recibe los sentimientos de S. M. el Rey de los Países Bajos: que como el señor Vervier no había manifestado ninguna especie de credenciales, la Asamblea no podía entenderse con él de una manera formal, pero que los Ministros que la componen no tendrían dificultad en tratarle individualmente con franqueza en todo lo que pudiese tener indirectamente relación con los Países Bajos en atención a las bellas cualidades del señor Vervier y a la política generosa de S. M. el Rey de Holanda.

En seguida el señor Michelena hizo presente que podía ofrecerse por otra vez ocasión de que la Inglaterra interpusiese su mediación con la España para el reconocimiento de la independencia de las Américas que antes fueron sus colonias. Con este motivo refirió su Excelencia el curso de varios sucesos relativos a este grande asunto que pasaron entre México y la Inglaterra, porque ésta propuso al Gobierno de México que obraría con su influjo para conseguir la paz con España, y en efecto, correspondiendo el Gobierno de México a estas insinuaciones, adoptó su mediación; y estando el señor Michelena en Londres de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, la Inglaterra continuó el mismo negociado, mas entonces ya se trató de que la Francia coadyuvase con ella al objeto, y el señor Ministro Villele, que había ofrecido la mediación, después se retrajo en las contestaciones, diciendo que no podía resolverse hasta no recibir los informes de Mr. Samuel que estaba en América; con todo, la Inglaterra explicó que cualquiera que fuese la conducta de la Francia, ella continuaría su marcha política como lo verificó; y habiendo pedido al señor Michelena las bases sobre que podía tratar, dió éste como primero y principal el reconocimiento pleno y absoluto de la independencia de las Américas y que éstas no exigirían indemnización alguna, y que aún México no pediría de la suma de más de sesenta millones de pesos fuertes, deuda que tiene sobre sí la República, causada por España y se adelantaba a proponer que ésta disfrutaria de algunas ventajas en los frutos naturales

de agricultura y minería y tal vez hasta en alguno de industria. El Gobierno español al fin se negó a todo y sus Ministros creían, según significaron, que aun tocar el asunto era peligroso y anti-popular en España.

Continuó la lectura del proyecto de convención sobre contingentes hasta el artículo décimo que fueron aprobados, expresándose que debe agregarse al concierto todo lo que se convenga por separado con relación a la marina confederada.

Se tomaron en consideración los artículos siguientes de la referida convención y fueron aprobados, desde el décimo sexto inclusive, en la inteligencia que la aplicación íntegra de presas de que habla el artículo décimo sexto, se entendiesen sin perjuicio de satisfacer los derechos de importación y municipales establecidos en los Estados en que se vendan las presas.

Sobre la última parte del artículo décimo sexto explicaron los Plenipotenciarios de los Estados Unidos Mexicanos y Centro-América que por ahora no se proceda a formar el convenio a que hace referencia, porque éste demanda la clasificación de ciertos principios de derecho público, que no podrán consignarse, sino cuando los Ministros tengan al efecto instrucciones particulares de sus Gobiernos.

Se leyeron los artículos décimo séptimo, décimo octavo, décimo nono, vigésimo primo, vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto de la referida convención y fueron aprobados.

MANUEL PÉREZ DE TUDELA.—PEDRO BRICEÑO MÉNDEZ.—M. L. DE VIDAURRE.—P. GUAL.—ANTONIO LARRAZÁBAL.—JOSÉ M. MICHELINA.—P. MOLINA.—JOSÉ DOMÍNGUEZ.

Octava conferencia

Panamá, 14 de julio de 1826.

Presentes los Plenipotenciarios.

Se abrió la conferencia a las once y media de la mañana con la lectura del Protocolo del día anterior, y se aprobó.

Se continuó tratando el asunto pendiente sobre la mediación de la Inglaterra para la paz con España, propuesta por el señor Michelena, y después de haberse discutido largamente se diferió para la conferencia inmediata, acordándose que los Plenipotenciarios trajesen sus ideas concretadas según sus conceptos.

MANUEL L. DE VIDAURRE.—MANUEL PÉREZ DE TUDELA.—P. GUAL.—PEDRO BRICEÑO MÉNDEZ.—PEDRO MOLINA.—J. M. MICHELENA.—ANTONIO LARRAZÁBAL.—JOSÉ DOMÍNGUEZ.

Novena conferencia

Panamá, 14 de julio de 1826.

Presentes los Plenipotenciarios.

Se abrió la conferencia a las nueve de la noche, con la lectura del Protocolo de la anterior, y se aprobó.

En seguida se tomó en consideración el negocio pendiente sobre la mediación de la Gran Bretaña para la paz con la España, y después de haberse presentado varias opiniones, no pudiendo convenirse sobre las bases de la negociación, por no tener instrucciones particulares de sus Gobiernos, se acordó se pidiesen, y que entre tanto cada una de las potencias aliadas pudiese hacer por sí sus esfuerzos a favor de la paz en los términos estipulados en el artículo décimo del tratado de liga, como si estuviese ya ratificado y fuese por consiguiente obligatorio a todos.

MANUEL L. VIDAURRE.—P. GUAL.—MANUEL PÉREZ DE TUDELA.—PEDRO BRICEÑO MÉNDEZ.—PEDRO MOLINA.—ANTONIO LARRAZÁBAL.—JOSÉ M. MICHELENA.—JOSÉ DOMÍNGUEZ.

Décima conferencia

Panamá, 15 de julio de 1826.

Presentes los Plenipotenciarios.

Se abrió la conferencia a las seis de la mañana con la lectura del Protocolo de la del día anterior, y se aprobó.

Se procedió a la lectura y cotejo del tratado de liga de la convención sobre contingentes, de convenio sobre lugar y tiempo de la Asamblea, forma y órdenes de sus sesiones, y del concierto provincial sobre ejército y marina formado a consecuencia de la misma convención, y habiéndose corregido, quedaron firmados y sellados, acordándose que este último sea reservado y que bajo esta nota se entregue a los Gobiernos.

En seguida se resolvió, que como en las continuadas y largas conferencias privadas que ha habido para la formación de los tratados no ha podido hacerse los correspondientes extractos y apun-
tamientos, y siendo necesario que los respectivos Gobiernos tengan la instrucción debida para acelerar su ratificación, pasen los señores Vidaurre, Briceño y Molina a conducirlos personalmente y dar de palabra o por escrito las noticias e instrucciones que se le pidan.

Se acordó que por el Presidente se avisase al señor Dawkins la traslación de la Asamblea a la villa de Tacubaya, una legua distante de la ciudad de México, lo mismo que al Gobierno de Colombia, dándosele las gracias por la hospitalidad y consideración que le ha merecido la Asamblea, y que igual comunicación se haga a las autoridades de esta ciudad por uno de los secretarios de las legaciones.

Se concluyó la conferencia a las once de la noche, a cuya hora se declaró suspenderse sus sesiones para continuarlas en tiempo oportuno en la villa de Tacubaya, conforme a lo acordado anteriormente; y entonces los Plenipotenciarios se manifestaron mutuamente la complacencia con que habían concurrido a unas conferencias en que habían reinado la fraternidad, la franqueza y el amor más puro a la causa pública, y sus deseos de que en las reuniones futuras de las Asambleas haya constantemente la misma

uniformidad de sentimientos y la misma cordialidad en beneficio de los intereses comunes.

MANUEL L. DE VIDAURRE.—P. GUAL.—MANUEL PÉREZ DE TUDELA.—PEDRO BRICEÑO MÉNDEZ.—ANTONIO LARRAZÁBAL.—PEDRO MOLINA.—J. M. MICHELENA.—JOSÉ DOMÍNGUEZ.

ASAMBLEA AMERICANA

TRATADO DE UNION

LIGA Y CONFEDERACION PERPETUA CELEBRADO EN PANAMA,
ENTRE LAS REPUBLICAS CONCURRENTES

1826

*En el nombre de Dios Todopoderoso, Autor y Legislador
del Universo*

Las Repúblicas de Colombia, Centro-América, Perú y Estados Unidos Mexicanos, deseando consolidar las relaciones íntimas que actualmente existen, y cimentar de una manera más sólida y estable las que deben existir en adelante entre todas y cada una de ellas, cual conviene a naciones de un origen común que han combatido simultáneamente por asegurarse los bienes de libertad e independencia, en cuya posesión se hallan hoy felizmente, y están firmemente determinadas a continuar, contando para ello con los auxilios de la Divina Providencia que tan visiblemente ha protegido la justicia de su causa, han convenido en nombrar y constituir debidamente Ministros Plenipotenciarios, que reunidos y congregados en la presente Asamblea, acuerden los medios de hacer perfecta y duradera tan saludable obra.

Con este motivo, las dichas han conferido los plenos poderes siguientes, a saber:

S. E. el Vice-Presidente encargado del Poder Ejecutivo de la República de Colombia, a los Excelentísimos señores Pedro Gual y Pedro Briceño Méndez, General de Brigada de los ejércitos de la dicha República.

S. E. el Presidente de la República de Centro-América, a los Excelentísimos señores Antonio Larrazábal y Pedro Molina.

S. E. el Consejo de Gobierno de la República del Perú, a los Excelentísimos señores don Manuel Lorenzo de Vidaurre, Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la misma República, y a don Manuel Pérez de Tudela, Fiscal del mismo Tribunal.

S. E. el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a los Excelentísimos señores don José María Michelena, General de Brigada y a don José Domínguez, Regente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato.

Los cuales, después de haber canjeado sus plenos poderes respectivos y hallados en buena y bastante forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I

Las Repúblicas de Colombia, Centro-América, Perú y Estados Unidos Mexicanos se ligan y confederan mutuamente en paz y guerra y contraen para ello un pacto perpetuo de amistad firme e inviolable y de unión mutua y estrecha con todas y cada una de las dichas Partes.

ARTÍCULO II

El objeto de este pacto perpetuo, será sostener en común, defensiva y ofensivamente, si fuere necesario, la Soberanía e Independencia de todas y cada una de las Potencias Confederadas de América contra toda dominación extranjera, y asegurarse desde ahora para siempre, los goces de una paz inalterable, y promover, al efecto, la mejor armonía y buena inteligencia, así entre sus pueblos, ciudadanos y súbditos respectivamente, como con las demás Potencias con quienes deben mantener o entrar en relaciones amistosas.

ARTÍCULO III

Las Partes Contratantes se obligan y comprometen a defenderse mutuamente de todo ataque que ponga en peligro su exis-

tencia política, y a emplear contra los enemigos de la Independencia de todas o alguna de ellas, todo su influjo, recursos y fuerzas marítimas y terrestres, según los contingentes con que cada una está obligada, por la convención separada de esta misma fecha, a concurrir al sostenimiento de la causa común.

ARTÍCULO IV

Los contingentes de tropas con todos sus trenes, transportes y víveres y el dinero con que alguna de las Potencias Confederadas haya de concurrir a la defensa de otra u otras, podrán pasar y repasar libremente por el territorio de cualquiera de ellas que se halle interpuesta entre la Potencia amenazada o invadida y la que viene en su auxilio; pero el Gobierno a quien correspondan las tropas y auxilios en marcha, lo avisará oportunamente al de la Potencia que se halla en el tránsito para que ésta señale el itinerario de la ruta que hayan de seguir dentro de su territorio, debiendo precisamente ser por las vías más breves, cómodas y pobladas, y siendo de cuenta del Gobierno a quien pertenecen las tropas, todos los gastos que ellas causen, en víveres, bagajes y forrajes.

ARTÍCULO V

Los buques armados en guerra y escuadras, de cualquier número y calidad, pertenecientes a una o más de las Partes Contratantes, tendrán libre entrada y salida en los puertos de todas y cada una de ellas, y serán eficazmente protegidos contra los ataques de los enemigos comunes, permaneciendo en dichos puertos todo el tiempo que crean necesario sus comandantes o capitanes, los cuales, con sus oficiales y tripulaciones, serán responsables ante el Gobierno de quien dependen, con sus personas, bienes y propiedades, por cualquiera falta a las leyes y reglamento del puerto en que se hallaren, pudiendo las autoridades locales ordenarles que se mantengan a bordo de sus buques, siempre que haya que hacer alguna reclamación.

ARTÍCULO VI

Las Partes Contratantes se obligan, además, a prestar cuantos auxilios estén en su poder a sus bajeles de guerra y mercantes que llegaren a los puertos de sus pertenencias por causa de avería o cualquiera otro motivo desgraciado; y en su consecuencia, podrán carenarse, repararse y hacer víveres, y en los casos de guerra comunes armarse, aumentar sus armamentos y tripulación hasta ponerse en estado de poder continuar sus viajes o cruceros, todo a expensas de la Potencia o particulares a quienes correspondan dichos bajeles.

ARTÍCULO VII

A fin de evitar las depredaciones que puedan causar los corsarios armados por cuenta de particulares en perjuicio del comercio nacional o extranjero, se estipula que en todos los casos de una guerra común, sea extensiva la jurisdicción de los tribunales de presas de todas y cada una de las Potencias aliadas, a los corsarios que naveguen bajo pabellón de cualquiera de ellas, conforme a las leyes y estatutos del país a que corresponda el corsario o corsarios, siempre que haya indicios vehementes de haber cometido excesos contra el comercio de las naciones amigas o neutras; bien entendido que esta estipulación durará sólo hasta que las Partes Contratantes convengan, de común acuerdo, en la abolición absoluta o condicional del corso.

ARTÍCULO VIII

En caso de invasión repentina en los territorios de las Partes Contratantes, cualquiera de ellas podrá obrar hostilmente contra los invasores siempre que las circunstancias no den lugar a ponerse de acuerdo con el Gobierno a quien corresponda la soberanía de dichos territorios; pero la Parte que así obrare, deberá cumplir y hacer cumplir los estatutos, ordenanzas y leyes de la Potencia invadida y hacer respetar y obedecer su Gobierno en cuanto lo permitan las circunstancias de la guerra.

ARTÍCULO IX

Se ha convenido y conviene asimismo, en que los tráfugas de un territorio a otro y de un buque de guerra o mercante al territorio o buque de otro, siendo soldados o marinos desertores de cualquiera clase, sean devueltos inmediatamente y en cualquier tiempo, por los tribunales y autoridades bajo cuya jurisdicción esté el desertor o desertores; pero a la entrega debe preceder la reclamación de un oficial de guerra respecto de los desertores militares, y la del capitán, maestro, sobrecargo o persona interesada en el buque respecto de los mercantes, dando las señales del individuo o individuos, su nombre y el del cuerpo o buque de que haya o hayan desertado, pudiendo, entre tanto, ser depositados en las prisiones públicas hasta que se verifique la entrega en forma.

ARTÍCULO X

Las Partes Contratantes para identificar cada vez más sus intereses, estipulan aquí expresamente que ninguna de ellas podrá hacer la paz con enemigos comunes de su independencia sin incluir en ella a todos los demás aliados específicamente; en la inteligencia que en ningún caso ni bajo pretexto alguno podrá ninguna de las Partes Contratantes acceder en nombre de las demás, a proposiciones que no tengan por base el reconocimiento pleno y absoluto de su independencia, ni a demanda de contribuciones, subsidios o exacciones de cualquiera especie por vía de indemnización u otra causa, reservándose cada una de las dichas Partes aceptar o no la paz con sus formalidades acostumbradas.

ARTÍCULO XI

Deseando las Partes Contratantes hacer cada vez más fuertes e indisolubles sus vínculos y relaciones fraternales por medio de conferencias frecuentes y amistosas, han convenido y convienen en formar cada dos años, en tiempo de paz, y cada año durante la

presente y demás guerras comunes, una Asamblea General compuesta de dos Ministros Plenipotenciarios por cada Parte, los cuales serán debidamente autorizados con plenos poderes necesarios. El lugar y tiempo de la reunión, la forma y orden de las sesiones se expresan y arreglan en convenio separado de esta misma fecha.

ARTÍCULO XII

Las Partes Contratantes se obligan y comprometen especialmente en el caso de que en alguno de los lugares de sus territorios se reúna la Asamblea General, a prestar a los Plenipotenciarios que la compongan todos los auxilios que demandan la hospitalidad y el carácter sagrado e inviolable de sus personas.

ARTÍCULO XIII

Los objetos principales de la Asamblea General de Plenipotenciarios de las Potencias Confederadas, son:

1º—Negociar y concluir entre las Potencias que representan, todos aquellos tratados, convenciones y demás actos que pongan sus relaciones recíprocas en un pie mutuamente agradable y satisfactorio.

2º—Contribuir al mantenimiento de una paz y amistad inalterables entre las Potencias Confederadas, sirviéndoles de consejo en los grandes conflictos, de punto de contacto en los peligros comunes, de fiel intérprete de los tratados y convenciones públicas que hayan concluído en la misma Asamblea, cuando sobre su inteligencia ocurra alguna duda, y de conciliador en sus disputas y diferencias.

3º—Procurar la conciliación y mediación entre una o más de las Potencias aliadas, ó entre éstas con una o más Potencias extrañas a la Confederación, que estén amenazadas de un rompimiento o empeñadas en guerra por quejas de injurias, daños graves u otras causas.

4º—Ajustar y concluir durante las guerras comunes de las Partes Contratantes con una o muchas Potencias extrañas a la

Confederación, todos aquellos tratados de alianza, concierto, subsidios y contingentes que aceleren su terminación.

ARTÍCULO XIV

Ninguna de las Partes Contratantes podrá celebrar tratados de alianza o ligas perpetuas o temporales con ninguna Potencia extraña a la presente Confederación, sin consultar previamente a los demás aliados que la componen o compusieren en adelante y obtener para ello su consentimiento explícito, o la negativa para el caso de que habla el artículo siguiente.

ARTÍCULO XV

Cuando alguna de las Partes Contratantes juzgare conveniente formar alianzas perpetuas o temporales para especiales objetos y por causas especiales, la República necesitada de hacer estas alianzas, las procurará primero con sus hermanas y aliadas; mas si éstas, por cualquiera causa, negaren sus auxilios o no pudieren prestarle los que necesita, quedará aquélla en libertad de buscarlos donde le sea posible encontrarlos.

ARTÍCULO XVI

Las Partes Contratantes se obligan y comprometen solemnemente a transigir amigablemente entre sí todas las diferencias que en el día existen o puedan existir entre algunas de ellas; y en caso de no terminarse entre las Potencias discordes, se llevará, con preferencia a toda vía de hecho, para procurar su conciliación, al juicio de la Asamblea, cuya decisión no será obligatoria si dichas Potencias no se hubiesen convenido antes explícitamente en lo que sea.

ARTÍCULO XVII

Sean cual fueren las causas de injurias, daños graves u otros

motivos que alguna de las Partes Contratantes pueda producir contra otra, ninguna de ellas podrá declararles la guerra ni ordenar actos de represalia contra la República que se crea la ofensora, sin llevar antes su causa, apoyada en los documentos y comprobantes necesarios, con una exposición circunstanciada del caso, a la decisión conciliatoria de la Asamblea General.

ARTÍCULO XVIII

En el caso de que una de las Potencias Confederadas juzgue conveniente declarar la guerra o romper las hostilidades contra una Potencia extraña a la presente Confederación, deberá antes solicitar los buenos oficios, interposición y mediación de sus aliados, y éstos estarán obligados a emplearlos del modo más eficaz posible. Si esta interposición no bastare para evitar el rompimiento, la Confederación deberá declarar si abraza o no la causa del confederado, y aunque no la abraza, no podrá, bajo ningún pretexto o razón, ligarse con el enemigo confederado.

ARTÍCULO XIX

Cualquiera de las Partes Contratantes que, en contravención a lo estipulado en los tres artículos anteriores, rompiese las hostilidades contra otra, o que no cumpliera con las decisiones de la Asamblea, en el caso de haberse sometido previamente a ellas, será excluida de la Confederación y no volverá a pertenecer a la liga sin el voto unánime de las Partes que la componen en favor de su readmisión.

ARTÍCULO XX

En el caso de que alguna de las Partes Contratantes pida a la Asamblea su dictamen o consejo sobre cualquier asunto o caso grave, deberá ésta darlo con toda la franqueza, interés y buena fe que exige la fraternidad.

ARTÍCULO XXI

Las Partes Contratantes se obligan y comprometen solemnemente a sostener y defender la integridad de sus territorios respectivos, oponiéndose eficazmente a los establecimientos que se intenten hacer en ellos, sin la correspondiente autorización y dependencia de los Gobiernos a quienes corresponden en dominio y propiedad, y a emplear al efecto en común, sus fuerzas y recursos si fuere necesario.

ARTÍCULO XXII

Los ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes gozarán de los derechos y prerrogativas de ciudadanos de la República en que residan, desde que, manifestando su deseo de adquirir esta calidad ante las autoridades competentes, conforme a la ley de cada una de las Potencias aliadas, presten juramento de fidelidad a la Constitución del país que adopten, y como tales ciudadanos, podrán obtener todos los empleos y distinciones a que tienen derecho los demás ciudadanos, exceptuando siempre aquellos que las leyes fundamentales reservaran a los naturales, y sujetándose para la opción de los demás, al tiempo de residencia y requisitos que exijan las leyes particulares de cada Potencia.

ARTÍCULO XXIII

Si un ciudadano o ciudadanos de una República aliada, prefieren permanecer en el territorio de otra, conservando siempre su carácter de ciudadanos del país de su nacimiento o de su adopción, dicho ciudadano o ciudadanos gozarán igualmente en cualquier territorio de las Partes Contratantes en que residan, de todos los derechos y prerrogativas de naturales del país, en cuanto se refiera a la administración de justicia y a la protección correspondiente en sus personas, bienes o propiedades; y por consiguiente, no les será prohibido, bajo pretexto alguno, el ejercicio de su profesión u ocupación, ni el disponer entre vivos o por

última voluntad, de sus bienes, muebles o inmuebles, como mejor les parezca, sujetándose en todos casos a las cargas y leyes a que lo estuvieren los naturales del territorio en que se hallaren.

ARTÍCULO XXIV

Para que las Partes Contratantes reciban la posible compensación por los servicios que se prestan mutuamente en esta alianza, han convenido en que sus relaciones comerciales se arreglen en la próxima Asamblea, quedando vigentes entre tanto los que actualmente existen entre algunas de ellas, en virtud de estipulaciones anteriores.

ARTÍCULO XXV

Las Potencias de la América cuyos Plenipotenciarios no hubieren concurrido a la celebración y firma del presente Tratado, podrán, no obstante lo estipulado en el artículo XIV, incorporarse en la actual Confederación, dentro de un año después de ratificado el presente Tratado y la Convención de Contingentes concluidos en esta fecha sin exigir modificaciones ni variación alguna, pues en caso de desear y pretender alguna alteración, se sujetará ésta al voto y resolución de la Asamblea, que no accederá sino en el caso de que las modificaciones que se pretendan no alteren lo sustancial de las bases y objeto de este Tratado.

ARTÍCULO XXVI

Las Partes Contratantes se obligan y comprometen a cooperar a la completa abolición y extirpación del tráfico de esclavos de Africa, manteniendo sus actuales prohibiciones de semejante tráfico en toda su fuerza y vigor, y para lograr desde ahora tan saludable obra, convienen, además, en declarar, como declaran entre sí, de la manera más solemne y positiva, a los traficantes de esclavos con sus buques cargados de esclavos y procedentes de las

costas de Africa, bajo el pabellón de las dichas Partes Contratantes, incursos en el crimen de piratería, bajo las condiciones que se especificarán después en una convención especial.

ARTÍCULO XXVII

Las Repúblicas de Colombia, Centro América, Perú y Estados Unidos Mexicanos, al identificar tan fuerte y poderosamente sus principios e intereses en paz y guerra, declaran formalmente que el presente Tratado de Unión, Liga y Confederación perpetua, no interrumpe, ni interrumpirá de modo alguno el ejercicio de la soberanía de cada una de ellas, con respecto a sus relaciones exteriores con las demás potencias extrañas a esta Confederación, en cuanto no se oponga el tenor y letra de dicho Tratado.

ARTÍCULO XXVIII

Si alguna de las Partes variase esencialmente sus actuales formas de gobierno, quedará por el mismo hecho excluida de la Confederación, y su Gobierno no será reconocido ni ella readmitida en dicha Confederación, sino por el voto unánime de todas las Partes que la constituyen o constituyeren entonces.

ARTÍCULO XXIX

El presente Tratado será firme en todas sus partes y efectos mientras las Potencias aliadas permanezcan empeñadas en la guerra actual u otra común, sin poderse variar ninguno de sus artículos o cláusulas, sino de acuerdo con todas las dichas partes de la Asamblea General, quedando sujetas a ser obligadas por cualquier medio que las demás juzguen a propósito a su cumplimiento; pero verificada que sea la paz, deberán las Potencias aliadas rever en la misma Asamblea este Tratado y hacer en él las reformas y modificaciones que por las circunstancias se pidan y estimen como necesarias.

ARTÍCULO XXX

El presente Tratado de Unión, Liga y Confederación perpetua, será ratificado y las ratificaciones serán canjeadas en la Villa de Tacubaya, una legua distante de la ciudad de México, dentro del término de ocho meses contados desde esta fecha, o antes, si fuere posible.

En fe de lo cual, los Ministros Plenipotenciarios de las Repúblicas de Colombia, Centro América, Perú y Estados Unidos Mexicanos, han firmado y sellado las presentes con sus sellos respectivos, en la ciudad de Panamá, el día quince del mes de julio del año del Señor de mil ochocientos veinte y seis.

(L. S.) PEDRO GUAL.—(L. S.) PEDRO BRICEÑO MÉNDEZ.—(L. S.) ANTONIO LARRAZÁBAL.—(L. S.) PEDRO MOLINA.—(L. S.) MANUEL DE VIDAURRE.—(L. S.) MANUEL PÉREZ DE TUDELA.—(L. S.) JOSÉ MARIANO DE MICHELENA.—(L. S.) JOSÉ DOMÍNGUEZ.

ARTÍCULO ADICIONAL

Por cuanto las Partes Contratantes desean ardientemente vivir en paz con todas las naciones del Universo, evitando todo motivo de disgusto que pueda dimanar del ejercicio de sus derechos legítimos, en paz y guerra, han convenido y convienen igualmente en que luego que se obtenga la ratificación del presente Tratado, procederán a fijar de común acuerdo, todos aquellos puntos, reglas y principios que han dirigir su conducta en uno y otro caso, a cuyo efecto, invitarán de nuevo a las Potencias neutras y amigas para que si lo creyeren conveniente, tomen una parte activa en semejante negociación, y concurren, por medio de sus Plenipotenciarios, a ejecutar, concluir y firmar el tratado o tratados que se hagan con tan importante objeto.

El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza como si se hubiese insertado, palabra por palabra, en el Tratado firmado hoy; será ratificado y las ratificaciones serán canjeadas dentro del mismo término.

En fe de lo cual, los respectivos Ministros Plenipotenciarios le han firmado y puestos sus sellos respectivos, en esta ciudad de Panamá, a los quince días del mes de julio del año del Señor de mil ochocientos veinte y seis.

(L. S.) PEDRO GUAL.—(L. S.) PEDRO BRICEÑO MÉNDEZ.—(L. S.) ANTONIO LARRAZÁBAL.—(L. S.) PEDRO MOLINA.—(L. S.) MANUEL DE VIDAURRE.—(L. S.) MANUEL PÉREZ DE TUDELA.—(L. S.) JOSÉ MARIANO DE MICHELENA.—(L. S.) JOSÉ DOMÍNGUEZ.

CONVENCION SOBRE CONTINGENTES,
ENTRE LAS REPUBLICAS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
COLOMBIA, CENTRO AMERICA Y PERU

En el nombre de Dios, Autor y Legislador del Universo

Las Repúblicas de los Estados Unidos Mexicanos, Colombia, Centro América y Perú, deseando, en virtud del artículo tercero del Tratado de Unión, Liga y Confederación perpetua firmado en este día, hacer efectiva la cooperación que deben prestarse mutuamente contra su enemigo común el Rey de España, hasta que el curso de los acontecimientos incline su ánimo a la justicia y a la paz, de cuyos bienes se hallan dolorosamente privadas por consecuencia de la obstinación con que dicho Príncipe intenta reagravar los males de la guerra; y estando resueltas las dichas Potencias Confederadas a hacer toda suerte de sacrificios para poner término a tan lamentable estado de cosas, empleando al efecto recursos adecuados a las circunstancias presentes o que puedan sobrevenir, han determinado arreglar sus contingentes respectivos, por medio de sus Ministros Plenipotenciarios, reunidos y congregados en esta Asamblea, a saber:

S. E. el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a los Excelentísimos señores don José Mariano Michelena, General de Brigada, y don José Domínguez, Regente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato.

S. E. el Vice-Presidente Encargado del Poder Ejecutivo de la República de Colombia, a los Excelentísimos señores Pedro Gual y Pedro Briceño Méndez, General de Brigada de los Ejércitos de dicha República.

S. E. el Presidente de la República de Centro América, a los Excelentísimos señores Antonio Larrazábal y Pedro Molina.

S. E. el Consejo de Gobierno de la República del Perú, a los Excelentísimos señores don Manuel Lorenzo de Vidaurre, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, de la misma República, y don Manuel Pérez de Tudela, Fiscal del mismo Tribunal.

Y habiéndose manifestado mutuamente sus Plenos Poderes y encontrándolos bastantes y en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I

Las Partes Contratantes se obligan y comprometen a levantar y mantener en pie efectivo y completo de guerra, un ejército de sesenta mil hombres de infantería y caballería, en esta proporción: los Estados Unidos Mexicanos, treinta y dos mil setecientos cincuenta; la República de Colombia, quince mil doscientos cincuenta; la de Centro América, seis mil setecientos cincuenta, y la del Perú, cinco mil doscientos cincuenta. La décima parte de estos contingentes será de caballería.

ARTÍCULO II

Dichos sesenta mil hombres estarán organizados en brigadas y divisiones, armadas, equipadas y prontas de un todo, a entrar en campaña y a obrar defensiva u ofensivamente, según el concierto establecido por separado entre las Partes Contratantes, con el fin de que estas tropas tengan toda la movilidad de que son

susceptibles, el cual será tan obligatorio como si se hubiese insertado, palabra por palabra, en la presente Convención.

ARTÍCULO III

Como el objeto de las Partes Contratantes al unirse en una Confederación, es disminuir los sacrificios que cada una tendría que hacer por sí sola en beneficio de la causa común, y prestarse toda protección y ayuda, se ha convenido y conviene además, que en el caso de ser invadida una de las Partes, deban las demás socorrerla, no solamente con las tropas de que se ha hablado arriba, sino también con un subsidio de doscientos mil pesos cada una, los cuales serán pagados puntualmente, a la disposición del Gobierno del país invadido, en la Tesorería del aliado que deba darlo, bien sea en moneda sonante o en letras de cambio, fuera de los otros auxilios pecuniarios que las Partes Contratantes están prontas a prestarse recíprocamente y que estipularán después, si fuere necesario, en virtud de las circunstancias.

ARTÍCULO IV

Los contingentes de tropas se pondrán, llegado el caso de obrar en defensa de alguna de las Partes Contratantes, bajo la dirección y órdenes del Gobierno que vayan a auxiliar; bien entendido que los cuerpos auxiliares han de conservar bajo sus jefes naturales, la organización, ordenanza y disciplina del país a que pertenecen.

ARTÍCULO V

Cualquiera de las Partes Contratantes que vaya en auxilio de otra, estará obligada, durante la campaña, a alimentar, pagar, vestir, reemplazar las bajas de sus contingentes respectivos y hacer los gastos que cause su transporte; pero el auxiliado los tratará en punto a cuarteles o alojamientos y hospitales, como a sus propias tropas, y los proveerá de las municiones de guerra que

consuman y de las armas que necesiten, en reemplazo de las que se inutilicen mientras duren las operaciones.

ARTÍCULO VI

Los víveres que consuman las tropas auxiliares serán suministrados por sus Gobiernos respectivos. Si éstos no pudieren proporcionárselos o creyeren más conveniente tomarlos del país que defienden, el Gobierno de dicho país estará obligado a facilitárselos al mismo precio y de la misma calidad que los que dé a sus tropas, formando al intento los arreglos y convenios necesarios para cada campaña.

ARTÍCULO VII

Todos los gastos causados en las operaciones que se emprendan conforme a los artículos anteriores, en defensa de alguna de las Partes Contratantes, y subsidios de cualquiera especie que se les den, serán abonados por la Potencia que recibió el auxilio, dos años después de la conclusión de la presente guerra por medio de un tratado definitivo de paz con España, previa la liquidación.

ARTÍCULO VIII

Para reemplazar las bajas de los contingentes con que cada una de las Partes debe concurrir, se ha convenido en que pueda hacerse recluta voluntaria en el país donde se está obrando; pero tales reclutas, siendo súbditos por nacimiento del Gobierno de dicho país, serán enteramente libres para seguir o no las banderas en que se han enganchado al tiempo de retirarse las tropas auxiliares, debiendo en todo caso pagarse el alcance que hubiere en favor o en contra del cuerpo.

ARTÍCULO IX

En el caso de que las Partes Contratantes crean conveniente

tomar la ofensiva contra el enemigo común, fuera del territorio de los aliados, con los contingentes de tropas estipulados en el artículo I, se concertarán entre sí sobre los medios que hayan de emplear, el objeto de la empresa, jefe que la dirija y la organización temporal o permanente que dé al país que se ocupe, a fin de que haya unidad de acción en el servicio y se asegure el éxito.

ARTÍCULO X

Las Partes Contratantes se obligan y comprometen, además, a tener y mantener una fuerza naval competente, sobre cuyo número, calidad, proporción y destino se han convenido por separado, y para cuyo completo consignan desde luego la suma de siete millones setecientos veinte mil pesos fuertes, distribuidos de la manera siguiente: a los Estados Unidos Mexicanos, cuatro millones quinientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos setenta y cinco pesos fuertes; a la República de Colombia, dos millones doscientos cinco mil setecientos catorce pesos fuertes, y a la de Centro América, novecientos cincuenta y cinco mil ochocientos once pesos fuertes.

ARTÍCULO XI

Las Partes Contratantes se obligan y comprometen igualmente a mantener sus respectivos buques en pie de guerra, completamente armados, tripulados y provistos de las municiones de boca correspondientes, las cuales deberán renovarse de seis en seis meses, sin que para ello sea necesario distraer los buques del servicio en que se hallen empleados.

ARTÍCULO XII

Los buques de la marina aliada llevarán el pabellón de la Nación a que pertenecen y sus oficiales y tripulación serán juzgados y se gobernarán por las leyes y ordenanzas respectivas, entre tanto que los aliados adoptan de acuerdo una ordenanza o reglas generales para uniformar el servicio.

ARTÍCULO XIII

Una comisión compuesta de tres miembros nombrados, uno por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, otro por el de la República de Colombia y otro por el de la República de Centro América, se encargará de la dirección y mando de la fuerza naval que debe establecerse en el mar Atlántico, con facultades de un jefe militar superior o mayores, si dichos Gobiernos lo estimaren conveniente, para realizar los grandes objetos en que se han convenido.

ARTÍCULO XIV

Los miembros de la Comisión Directiva de las fuerzas navales de la Confederación, serán nombrados por los respectivos Gobiernos dentro de veinte días después de la ratificación de la presente Convención, y se reunirán a la mayor brevedad posible, por la primera vez, en la plaza de Cartagena, donde fijarán su residencia, o la variación a cualquier otro lugar que esté bajo la jurisdicción de alguna de las tres Potencias que los han constituido, según lo crean conveniente, para el mejor éxito de las operaciones que emprenda y facilidad de comunicaciones con los Gobiernos de quienes dependen.

ARTÍCULO XV

A fin de que dicha Comisión Directiva tenga toda la independencia y libertad necesarias para el mejor desempeño de sus funciones, se ha convenido y conviene aquí expresamente que cada uno de sus miembros goce de todas las inmunidades y exenciones de un Agente diplomático, sea cual fuere el lugar en que resida.

ARTÍCULO XVI

Las presas que haga la fuerza naval de la Confederación se distribuirán íntegramente entre los oficiales, tropa y tripulación

aprehensores; la clasificación de presas, el Tribunal en que han de ser juzgadas y el modo con que ha de hacerse su distribución, se arreglará por un convenio particular.

ARTÍCULO XVII

Los reparos que necesite la marina federal, por avería de guerra o mar, serán hechos indistintamente, por cuenta de la misma Confederación, con un fondo que al efecto se distribuirá entre las Partes Contratantes, con proporción a sus respectivos contingentes, y se pondrá a disposición de la Comisión Directiva. Y para que dicha Comisión tenga desde luego algún fondo disponible con qué ocurrir a los primeros y más pronto reparos que se ofrezcan, se le entregará, desde que se reúna, la suma de trescientos mil pesos completándose como sigue: los Estados Unidos Mexicanos, ciento setenta y siete mil ciento cuarenta pesos fuertes; la República de Colombia, ochenta y cinco mil setecientos catorce pesos fuertes, y la República de Centro América, treinta y siete mil ciento cuarenta y seis pesos fuertes.

ARTÍCULO XVIII

Si alguna de las Potencias Contratantes tuviere, además, a su servicio otros buques armados o los armare en adelante que no pertenezcan a la marina confederada, y uno o más de ellos concurren con uno o más de la dicha marina al apresamiento de enemigos, participarán de todas las ventajas como si perteneciese a ella.

ARTÍCULO XIX

Si al concluir la paz con España, cuya consecución es el objeto de esta Convención, convinieren las Potencias Contratantes en disolver la marina aliada, se devolverán a cada una los mismos buques con que haya contribuido para su formación, según el convenio a que se ha referido el artículo X, o los que lo hayan reemplazado conforme a lo estipulado en el artículo XVII.

ARTÍCULO XX

Para cubrir las costas de las Partes Contratantes en el mar Pacífico, se ha convenido y conviene en que la República Peruana mantenga constantemente en ellas, en el mismo pie de guerra que se ha dicho arriba, una escuadra compuesta y dividida en dos cruceros del modo que se ha establecido por separado, y dicha escuadra será dirigida y sostenida por su Gobierno, con entera independencia de la Comisión Directiva.

ARTÍCULO XXI

En virtud de lo estipulado en el artículo precedente, se conviene, además, en que la República del Perú no sea comprendida ni en las prestaciones ni en las ventajas que resulten a las Potencias que concurren a la formación de las fuerzas navales del mar Atlántico por los artículos X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XIX de esta Convención, bien entendido que si sucesos prósperos proporcionaren a las Potencias que forman la marina del Atlántico el resarcimiento de los gastos hechos en ella, entonces la República del Perú será reintegrada también, después de aquéllas, de los gastos que haya hecho en la del Pacífico, a la manera que si la República del Perú se repusiere de los gastos erogados en la escuadra del Pacífico, el sobrante quedará para distribuirse entre las Potencias aliadas en el Atlántico.

ARTÍCULO XXII

Las Potencias de América que accedieren al Tratado de Unión, Liga y Confederación perpetua de esta fecha, en los términos prescritos en el artículo XXV del mismo, prestarán sus contingentes de tierra y mar con la misma proporción que las demás Partes Aliadas, y se acumularán a las ya designadas.

ARTÍCULO XXIII

Las prestaciones y obligaciones a que se han comprometido

las Partes Contratantes por la presente Convención de contingentes, relativa a la guerra actual en que se hallan empeñadas contra el Rey de España, se entenderán aplicables a cualquiera otra guerra que acuerden sostener en común, si al determinarla, las Partes se convinieren en ellas.

ARTÍCULO XXIV

La presente Convención será ratificada y las ratificaciones serán canjeadas en la Villa de Tacubaya, dentro del término de ocho meses o antes, si fuese posible.

En fe de lo cual, los Ministros Plenipotenciarios de las Repúblicas de los Estados Unidos Mexicanos, Colombia, Centro América y Perú han firmado y sellado las presentes con sus sellos respectivos, en esta ciudad de Panamá, a quince de julio del año del Señor de mil ochocientos veintiséis.

(L. S.) JOSÉ MARIANO DE MICHELENA.—(L. S.) JOSÉ DOMÍNGUEZ.—(L. S.) PEDRO GUAL.—(L. S.) PEDRO BRICEÑO MÉNDEZ.—(L. S.) ANTONIO LARRAZÁBAL.—(L. S.) PEDRO MOLINA.—(L. S.) MANUEL DE VIDAURRE.—(L. S.) MANUEL PÉREZ DE TUDELA,

CONVENIO a que se refiere el artículo undécimo del tratado de unión, liga y confederación perpetua, firmado este día por los Ministros Plenipotenciarios de las Repúblicas de Colombia, Centro América, Perú y Estados Unidos Mexicanos.

“Los infrascritos, Ministros Plenipotenciarios de las Repúblicas de América, concurrentes a la Asamblea General de Panamá, conforme a lo estipulado en el artículo II del Tratado de liga, firmado en esta fecha, han ajustado y concluído el Convenio siguiente:

“Artículo 1º—Esta Asamblea se traslada a continuar sus negociaciones a la villa de Tacubaya, una legua distante de la ciudad

de México, y seguirá reuniéndose allí periódicamente, o en cualquier otro punto del territorio mexicano, mientras la razón y las circunstancias no exijan que se varíe a otro lugar, que tenga las ventajas de salubridad, seguridad y buena posición para las comunicaciones con las naciones de Europa y América.

“Artículo 2º—Los Gobiernos mantendrán íntegras sus Legaciones en el lugar de la reunión de la Asamblea, por tres meses, prorrogables a dos más; pero durante la guerra común deberán mantenerlas siempre en el territorio de la República en que se halla reunida la Asamblea.

“Artículo 3º—La Asamblea no recibirá por Ministros signatarios sino personas con el carácter, por lo menos, de Ministros Plenipotenciarios y como tales serán vistos y considerados conforme a las prácticas establecidas, dispensándoseles el tratamiento que sus respectivos Gobiernos les den en sus comunicaciones oficiales.

“Artículo 4º—Reunidos los Ministros y canjeados los poderes de los que nuevamente concurran, se observará en punto a preferencia y presidencia lo acordado por la presente Asamblea, renovándose, al abrirse las conferencias, la operación del sorteo que consta en los protocolos.

“Artículo 5º—Los Ministros de la República donde se verifiquen las reuniones darán aviso a su Gobierno, por conducto del respectivo Ministerio, de la llegada sucesiva de los Plenipotenciarios, incluyendo una lista de su comitiva, a fin de que con este conocimiento se guarden y manden guardar así a ellos como a sus respectivas familias, los fueros, prerrogativas e inmunidades que son de costumbre y corresponden a su representación y alto carácter.

“Artículo 6º—Para remover todo lo que pueda retardar las negociaciones y signatura de los tratados no se observará ceremonial alguno durante el curso de aquellas, y los Plenipotenciarios se reunirán donde y cuando les parezca, sin distinción de rango.

“Artículo 7º—El Gobierno de la República donde se reúna la Asamblea proporcionará, sin embargo, un local cómodo y decente

para que en él puedan tener las conferencias, si los Ministros así lo acordasen, y presentará a dichos Ministros todos los auxilios que necesitan para procurarse su alojamiento.

“Artículo 8º—En el lugar en que resida la Asamblea, durante las sesiones (si no es a petición suya), no podrán alojarse tropas ni entrar tampoco autoridad alguna, por eminente que sea, excepto la civil y municipal del territorio.

“Artículo 9º—La correspondencia de los Ministros solos, y no la de su comitiva, será franca de porte en las Administraciones de la República donde esté la Asamblea.

“Artículo 10º—Luego que las demás potencias de América se incorporen en la Asamblea General, por medio de sus Plenipotenciarios, se volverá a tomar en consideración este Convenio para hacer en él las variaciones que se juzguen convenientes.

“En fe de lo cual los infrascritos han firmado y sellado el presente Convenio, en la ciudad de Panamá, a quince días del mes de julio del año del Señor, mil ochocientos veintiséis.

“PEDRO GUAL.—PEDRO BRICEÑO MÉNDEZ.—M. E. VIDAURRE.—
MANUEL PÉREZ DE TUDELA.—ANTONIO LARRAZÁBAL.—PEDRO MO-
LINA.—J. M. DE MICHELENA.—JOSÉ DOMÍNGUEZ.”

CONCIERTO a que se refiere el artículo 2º de la convención de contingentes, celebrado entre las Repúblicas de Colombia, Centro América, Perú y Estados Unidos Mexicanos. (Reservado.)

“Los infrascritos, Ministros Plenipotenciarios de las Repúblicas de América concurrentes a la Asamblea General de Panamá, conforme a lo estipulado en la Convención de contingentes firmada en esta fecha, han ajustado y concluido el Concierto siguiente:

“Artículo 1º—El contingente asignado a cada potencia de las contratantes se dividirá en tres Cuerpos iguales de los cuales, el primero estará siempre sobre la costa pronto para embarcarse en

auxilio de la que sea invadida; el segundo se hallará a una distancia de la costa que no exceda de cuarenta leguas, en disposición de reemplazar al primero en el momento en que éste salga, y el tercero estará situado en reserva para reemplazar al segundo, en su caso.

“Artículo 2º.—Como los tres Cuerpos de que se ha hablado tienen no sólo por objeto ocurrir en auxilio del aliado que sea invadido, sino también defender el territorio de la potencia que debe darlos, cada Gobierno podrá tener el segundo o tercer Cuerpo del modo que juzgue más conveniente, con tal que, en su concepto, ellos estén en disposición de reemplazarse sucesivamente en sus casos, o de reunirse al primero en una necesidad urgente.

“Artículo 3º.—Los contingentes no se deberán sino cuando la invasión sea seria; es decir, que excedan de cinco mil hombres de desembarco, y comprender (sic) o apoderarse de alguna plaza fuerte o fortificarse en la costa, o se internen en el país hasta la distancia de treinta leguas.

“Artículo 4º.—Si la invasión fuere de más de cinco mil hasta diez mil hombres, cada aliado ocurrirá en auxilio del invadido con la sexta parte de su contingente, o mitad del primer Cuerpo: Si pasare la invasión de diez mil hasta quince mil hombres, se dará el primer Cuerpo íntegro; y si fuere mayor de este último número hasta veinticinco mil o más, el auxilio será de los dos primeros Cuerpos. El total de cada contingente no se dará sino cuando los sucesos que haya alcanzado el enemigo hagan probable la subyugación de la potencia invadida.

“Artículo 5º.—En el caso de que dos o más aliados sean invadidos a la vez, los auxilios de los demás se dirigirán a defender aquel donde el enemigo haya llevado mayores fuerzas, si no se acordare otra cosa en la Asamblea.

“Artículo 6º.—Si una de las potencias aliadas tuviere a la vista fuerzas enemigas que amenazasen desembarco, y sean en número que indique invasión seria, al mismo tiempo que reciba el aviso requiriendo el contingente a favor de otra de las aliadas, podrá aquella suspender el envío de sus tropas, y no estará obligada tampoco a dar su equivalente en numerario, pero deberá

contestarlo así, y si cesare el peligro que la amenazaba, se renovará la obligación.

“Artículo 7º—La caballería correspondiente a cada contingente marchará con sus monturas, bridas y demás equipo, siendo de cargo del aliado a quien se auxilia darle los caballos mientras esté a su servicio.

“Artículo 8º—La fuerza de artillería de cada contingente se dejará a la prudencia de los respectivos Gobiernos, y no se dará sino en el caso de que el aliado invadido la pida expresamente. En este caso el invadido dará también los caballos necesarios para el tren y transporte mientras esté a su servicio.

“Artículo 9º—La potencia invadida pedirá a cada aliado el auxilio con que deba concurrir según la proporción fijada arriba, y el aliado requerido deberá precisamente, poner su contingente en marcha dentro de sesenta días contados desde aquel en que reciba el aviso, u ofrecer en respuesta el equivalente de que habla el artículo siguiente.

“Artículo 10.—Siempre que alguna de las partes contratantes no concorra oportunamente con el contingente que le corresponde, en el término fijado por el artículo anterior, deberá pagar mensualmente a la potencia invadida la cantidad de treinta pesos fuertes por cada hombre que faltare, cuyo pago se hará efectivo al paso que vaya venciendo cada mes.

“Artículo 11.—Si el aliado requerido no puede concurrir con las tropas sino con la cantidad que las reemplaza, según el artículo precedente, deberá contestarlo así inmediatamente, para que el invadido pueda librar contra él las sumas vencidas mensualmente, bien entendido que la obligación de pagar el equivalente en numerario debe empezar a los sesenta días de recibido el aviso de requerimiento.

“Artículo 12.—Siempre que un Gobierno haya de pagar alguna suma a otro de los aliados por los que deben darse conforme a este Concerto, y conforme al artículo 3º de la Convención de contingentes, lo hará en dinero sonante o en letras de cambio contra los Bancos de los Estados Unidos del Norte o de Londres.

“Artículo 13.—Como es imposible comprender en un Concerto

to todos los detalles de un plan de operaciones que dependa del que cada potencia forme para su defensa particular, combinando sus localidades y recursos, los aliados convendrán entre sí por separado en todos estos detalles.

“Artículo 14.—Como puede muy bien acontecer que requerido uno de los aliados por otro para dar su contingente en tropas, no pueda por falta de transportes ponerlo en el territorio invadido, sin embargo de tenerlo pronto para ello, se conviene en que calificadas las dificultades de insuperables o extremadamente gravosas al Estado auxiliar después de haber hecho éste todos sus esfuerzos y oído los medios que le indique el Agente Diplomático de la potencia que pide el auxilio, no estará obligado el requerido a pagar en dinero el equivalente; y sucitándose diferencia entre la potencia que pidió el auxilio y la que debió darlo, sobre este punto se observará lo que se ha convenido para terminación de todas las diferencias.

“Artículo 15.—Siendo el objeto de esta parte del Concierto ganar la superioridad marítima sobre el enemigo común actual, se ha convenido en que la marina confederada se componga de tres navíos del porte de setenta hasta ochenta cañones; diez fragatas de cuarenta y cuatro hasta sesenta y cuatro cañones; ocho corbetas de veinticuatro hasta treinta y cuatro; seis bergantines de veinte hasta veinticuatro y una goleta de diez a doce cañones; apreciados estos buques por su término medio por sus portes dados, a razón de setecientos mil pesos un navío, cuatrocientos veinte mil una fragata, doscientos mil una corbeta y noventa mil un bergantín.

“Artículo 16.—En consecuencia, cada una de las potencias que forman la marina del Atlántico llenará los contingentes que se les han señalado en la Convención, con los buques siguientes: Colombia, un navío de setenta y cuatro a ochenta, dos fragatas de a sesenta y cuatro y dos de a cuarenta y cuatro; Centro América, una fragata de cuarenta y cuatro a sesenta y cuatro, una corbeta de veinticuatro a treinta y cuatro y dos bergantines de veinte a veinticuatro; los Estados Unidos Mexicanos, dos navíos de setenta a ochenta, dos fragatas de a sesenta y cuatro, otras dos de a

cuarenta y cuatro, seis corbetas de veinticuatro a treinta y cuatro, y tres bergantines de veinte a veinticuatro.

“Artículo 17.—Como sumados los valores de los buques que se han designado a cada potencia, resulta que los de Colombia valen ciento setenta y cuatro mil doscientos ochenta y seis pesos más que el contingente que le cupo en numerario, han convenido en que este exceso le sea satisfecho con los ciento cincuenta y cinco mil ochocientos once pesos que le faltan a Centro América y los ocho mil cuatrocientos setenta y cinco que faltan a México para llenar los suyos, y como reunidas estas dos sumas hay todavía un déficit de diez mil pesos, se ha convenido en que Colombia deduzca esta cantidad de la que debe dar por la primera vez para el fondo de reparos, conforme al artículo décimo séptimo de la Convención.

“Artículo 18.—Los objetos a que debe dirigir sus operaciones la marina confederada, serán: primero, defender y asegurar las costas y mares de dichas Repúblicas contra toda invasión exterior, y segundo, buscar y perseguir hasta aniquilar y destruir la marina española donde quiera que se halle.

“Artículo 19.—Debe ser uno de los principales cuidados de la Comisión Directiva que los buques estén siempre en el mejor estado de servicio, a cuyo fin dirigirá mensualmente a los respectivos Gobiernos el estado de existencia de la caja de reparos, para que sean reemplazados los fondos que se hayan consumido, o se envíen los más que sean necesarios. Estos reemplazos y envíos de fondos se harán siempre en la misma proporción en que se han distribuido los primeros trescientos mil pesos de que habla el artículo décimo séptimo de la Convención de contingentes.

“Artículo 20.—La Comisión organizará el ramo de cuenta y razón para la administración de la caja de reparos, nombrando los empleados que juzgue absolutamente necesarios para ello, y dotándolos con los sueldos correspondientes, los cuales se pagarán de la misma caja; todo según las instrucciones que reciba de los respectivos Gobiernos, a quienes dará cuenta oportunamente de lo que haga.

“Artículo 21.—La escuadra que la República Peruana debe

mantener en el Mar Pacífico, conforme al artículo vigésimo de la Convención, se compondrá de los buques que en la distribución hecha en el artículo décimo sexto de este Concierto faltan para completar la fuerza total detallada en el décimo quinto, a saber: una fragata, una corbeta, un bergantín y una goleta; y los dos cruceros que debe mantener constantemente serán: uno desde el límite más sur de la dicha República hasta el puerto de Panamá, y otro desde este puerto hasta el límite más norte de los Estados Unidos Mexicanos en el Pacífico.

“Artículo 22.—El presente concierto podrá ser revisto y reformado en todo o en parte, siempre que los aliados lo juzguen conveniente.

En fe de lo cual los infrascritos han firmado y sellado el presente Concierto, en la ciudad de Panamá, a quince días del mes de julio del año del Señor, mil ochocientos veintiséis.

“PEDRO BRICEÑO MÉNDEZ—PEDRO GUAL.—M. L. VIDAURRE.—
MANUEL PÉREZ DE TUDELA.—ANTONIO LARRAZÁBAL.—PEDRO MOLINA.—JOSÉ MARIANO DE MICHELENA.—JOSÉ DOMINGUEZ.”

RESEÑA histórica de la Asamblea, tomada de la obra "Los Congresos de Panamá y Tacubaya," publicada en Bogotá en 1912 por el señor don Pedro A. Zubieta.

Después de algunas conferencias informales previas, en las que se acordó lo conducente a la organización interna de la Asamblea, ésta se instaló solemnemente en la Sala Capitular de Panamá, el día 22 de junio de 1826, a las once de la mañana. Concurrieron a la instalación los Plenipotenciarios de Colombia, Perú, Centro América y México, con excepción del señor don José Domínguez, Plenipotenciario de este último país, quien no pudo hacerlo por motivos de salud.

La primera conferencia se redujo a tratar asuntos de organización, de acuerdo con lo convenido en las conferencias informales. El respectivo protocolo da cuenta de lo ocurrido, en estos términos:

“Se dió principio a la conferencia por fijar el orden de la precedencia, y se acordó fuese por medio de la suerte, en todo tiempo de la presente reunión y nada más, y verificada dicha suerte, resultó por este orden: Colombia, Centro América, Perú y Estados Unidos Mexicanos.

“Se tomó luego en consideración lo relativo a la Presidencia, y se determinó que se turnase diariamente, por el mismo orden designado respecto a la precedencia.

“Procedieron los Plenipotenciarios al canje y examen de sus respectivos plenos poderes, y habiéndolos comparado con las copias preparadas al efecto, los encontraron conformes y extendidos en buena y debida forma.

“Se reservó tratar el arreglo de las votaciones en la segunda reunión, que se designó para el día siguiente, a las siete de la noche.”

La segunda conferencia tuvo lugar el 23 de junio. Principió con la presentación que el General Michelena hizo del Plenipotenciario don José Domínguez, quien, como se dijo antes, no pudo concurrir a la primera. Sus poderes, como los de los demás, fueron examinados, hallados en debida forma y canjeados.

El Plenipotenciario de Colombia, señor don Pedro Gual, presentó un pliego cerrado dirigido a él como Presidente de la Asamblea, por Mr. Dawsking. En dicha comunicación éste participaba a la Asamblea el nombramiento que Su Majestad Británica le había hecho, y la comisión recibida de su Gobierno para residir en el lugar en que estuviese reunido el Congreso de Plenipotenciarios de las Repúblicas americanas, y para ponerse, sin reservas ningunas, en comunicación con ellos.

“La Asamblea, dice el protocolo, en consideración a la política de franca cordialidad observada por el Gobierno de Su Majestad Británica respecto de los Estados americanos, dispuso que se dirigiese a Su Excelencia el Secretario de Estado, Mr. Canning, una nota de atención, y otra a Mr. Dawsking, en respuesta a la que él dirigió a la Asamblea, acompañando sus credenciales.”

En lo relativo al voto de los Plenipotenciarios, acordóse que en todos los tratados y resoluciones de la Asamblea, cada Legación tuviera un voto in solidum, y que éste se redujera a admitir, rechazar o dejar pendientes los artículos de los proyectos que se presentasen, debiendo en este último caso redactarse separadamente, y tenerse como adicionales si eran aceptados por las mayorías de las Delegaciones, para que los respectivos Gobiernos les presen-tasen o no su ratificación.

Presentadas por los Plenipotenciarios del Perú las bases de un proyecto de tratado sobre unión, liga y confederación de los Estados americanos, se dió lectura a ellas, y se acordó tomarlas en consideración en conferencias informales, con el objeto de estudiarlas con mayor atención, y poder elaborar un contraproyecto en caso de que fuese necesario, y presentarlo a la discusión de la conferencia formal siguiente.

Quisose distinguir a los Plenipotenciarios de Colombia con la comisión de elaborar el contraproyecto; pero éstos, llevados del

deseo de borrar en el ánimo de sus colegas la idea del predominio o influencia que Colombia iría a tener en las deliberaciones y decisiones de la Asamblea, se excusaron de aceptar la comisión. Convínose, pues, en que el trabajo fuera hecho en común con los miembros de las demás Delegaciones; pero principiadas las labores en conferencias informales, los Plenipotenciarios colombianos tuvieron la satisfacción de ver que el trabajo suyo, llevado en forma de apuntes, fuese aceptado casi en su totalidad, calificado de completo por sus colegas, y que excluyera desde luego la necesidad de presentar cualquiera otro sobre el mismo asunto.

Como se ve en el contraproyecto algunos artículos que parece no están bien en un tratado de unión, liga y confederación, para juzgar acertadamente el conjunto deben tenerse en cuenta las consideraciones que sobre el particular hace el señor Gual, refiriéndose a la situación que las circunstancias y el curso de los acontecimientos les había creado a él y al señor Briceño Méndez, compañero suyo en la Delegación. Mas, por cualquier aspecto que se considere, no puede menos de reconocerse que la inteligencia, el patriotismo y la prudencia fueron cualidades que presidieron siempre la intensa labor ejecutada por los Plenipotenciarios colombianos en la Asamblea Americana. (1)

Dice el señor Gual:

“Al leer estas piezas (proyecto de tratado de unión, liga y confederación, y proyecto de convención sobre contingentes) no debe, sin embargo, perderse de vista, primero: que nuestra posición era difícil por los celos que el crédito y estabilidad de Colombia inspiraban entonces a las demás Repúblicas hermanas; segundo, que deseando evitar los entorpecimientos que podía producir aquella rivalidad en el curso de la negociación, nos abstuvi-

(1) Es muy de lamentarse que no se hubiera dejado sino constancia muy sucinta del curso de los debates y de las razones que los Plenipotenciarios hicieron valer en ellos en favor o en contra de los puntos discutidos. La falta de un tren de Secretaría, adecuado al objeto, hace que sea hoy casi absoluta la carencia de documentos de información a ese respecto; apenas se encuentran algunos datos en la correspondencia oficial de la Plenipotencia colombiana con la Secretaría de lo Interior y Relaciones Exteriores, que por aislados e incompletos, son insuficientes por sí solos para fundar acertadamente un concepto sobre los antecedentes de cada artículo, sobre la opinión especial de los Representantes de cada uno de los Estados concurrentes a la Asamblea, en puntos concretos de política general o sobre determinados principios de Derecho Internacional.

mos de presentar el contraproyecto nosotros mismos, y procuramos que él dimanase de las demás Legaciones juntas, tomando como proyecto los artículos de los Ministros peruanos que en realidad no tenían este carácter, ni en la forma ni en la substancia; tercero, que sabiendo ya por nuestras conversaciones privadas, que no podríamos lograr hacer por separado tratados de comercio, sobre principios marítimos entre los beligerantes y neutrales, sobre abolición y extirpación del tráfico de negros de Africa, ni sobre ninguna otra materia fuera de los de liga y contingentes, procuramos suplir este vacío insertando en nuestro manuscrito todos aquellos artículos que no dejaran la negociación tan incompleta como quedó al fin; cuarta, que al presentar amistosa y confidencialmente nuestros proyectos a los demás Ministros en el estado en que se hallan, nos propusimos adicionarlos, corregirlos y metodizarlos más en el curso de la discusión, y quinto, en fin, que en el curso de esta discusión, lejos de encontrar las facilidades que esperábamos para darles más extensión y hacer más eficaz la Confederación, se nos opusieron obstáculos que no dimanaban de la naturaleza de nuestras proposiciones, sino de la falta de instrucciones en la mayor parte de los plenipotenciarios, particularmente de los de México.”

Como se dijo antes, resolvióse tomar el anterior contraproyecto como base de discusión, por tener ya la forma de tratado. Principiada aquella en la tercera conferencia (10 de julio), fueron aprobados por unanimidad y sin modificación ninguna el preámbulo y los diez primeros artículos, dejando pendiente la aprobación del undécimo, hasta discutir y aprobar el Convenio sobre el lugar, tiempo, modo y forma en que debieran verificarse las posteriores reuniones de la Asamblea.

Es de advertirse que estos diez artículos que figuran como aprobados por unanimidad, no fueron ciertamente los mismos que la Plenipotencia colombiana presentó a la consideración de sus compañeros en la primitiva conferencia informal, verificada precisamente con el objeto de hacer en común el contraproyecto.

Entre los artículos que en dicha conferencia presentó la Delegación colombiana, el 2º y 3º establecían la libertad del tráfico

y comercio terrestre y marítimo entre los confederados; el 4º y el 5º atribuían a la Asamblea el derecho de resolver definitivamente en juicio a conciliación todas las diferencias de los confederados, y el 6º fijaba en Panamá la residencia de la Asamblea. Todos estos artículos fueron excluidos por la Delegación mexicana, con excepción del último, que fue objetado también por la Delegación de Centro América, y sustituidos todos por los que figuran como aprobados en el contraproyecto.

La Delegación mexicana adujo como razón para no aceptar los artículos 2º y 3º presentados por los colombianos, el hecho de no estar autorizados por su Gobierno para tratar los asuntos relativos al comercio en forma tan general y extensa como se pretendía, y además, por creer que los intereses comerciales de los confederados quedarían suficientemente asegurados en las estipulaciones que sobre el mismo asunto contenía el contraproyecto.

Vano fue el esfuerzo de la Delegación colombiana porque se estableciera de alguna manera positiva a base de las relaciones comerciales de los Estados confederados. Lo único que se obtuvo en el particular como fruto de este esfuerzo, fue lo consignado en el artículo 5º del tratado, con la oferta que hicieron entonces las demás Delegaciones, de que los confederados obtendrían ventajas comerciales que no se concederían a ninguna otra nación. Como para corroborar los buenos propósitos en que se fundaba esa oferta, la Delegación mexicana dijo que la razón de no haberse concluido aún los tratados de comercio que su país estaba negociando, hacía tanto tiempo, con la Gran Bretaña y los Estados Unidos, era la de que estas potencias pretendían equipararse a los aliados, y el Gobierno mexicano estaba decidido a sostener sus principios de preferencias en favor de sus cohermanos.

Debe notarse, además, que con la aprobación del artículo 7º del Tratado se anulaban las estipulaciones anteriores hechas por Colombia con sus aliados, relativas a los Tribunales de presas, toda vez que en dicho artículo se restringía a sólo los corsarios la jurisdicción que por aquellas estipulaciones se habían atribuido a los Tribunales marítimos de cada parte, para juzgar también las presas hechas por los buques pertenecientes a la otra. Por tales

estipulaciones era Colombia solamente la que hacía prestaciones sin recibir compensación alguna, debido a que las demás Repúblicas aún no habían organizado en esa época sus departamentos marítimos, ni constituido Cortes de presas, ni siquiera tenían puertos cómodamente situados para que a ellos pudieran concurrir las presas de la marina colombiana. Por otra parte no eran pocos los inconvenientes que podían derivarse de la vaguedad e imprecisión con que estaban concebidas tales estipulaciones, pues no se determinaba en ellas a quién correspondía la responsabilidad de los juicios que se pronunciasen sobre presas, si al Gobierno del cual dependía el Tribunal juzgador, o aquel a quien pertenecía el captor, etc., y tampoco se determinaba la ley según la cual debía verificarse el juzgamiento.

Por este aspecto, Colombia, puede decirse, que obtenía la ventaja de libertarse de compromisos que le imponían obligaciones y responsabilidades efectivas, sin tener los derechos correlativos de esas obligaciones, ni ventajas conocidas de ningún género.

En la cuarta conferencia (11 de julio), continuó la discusión del artículo undécimo del Tratado de unión, liga y confederación. Presentado en la misma sesión el proyecto de convenio a que se refiere dicho artículo, fue puesto en discusión y aprobado en la forma que se verá en seguida, sin que en el curso de la discusión ocurriera detalle alguno digno de mencionarse, fuera de las observaciones que hicieron los Representantes de Colombia y de Centro América al artículo primero de dicho Convenio, observaciones que no fueron aceptadas por los demás Plenipotenciarios, y que se referían a las ventajas que, en concepto de los manifestantes, concurrían en favor de Panamá, o de cualquiera ciudad de Guatemala, para que en una u otra de las dos fijara la Asamblea su residencia definitiva en las posteriores reuniones; y la reserva que del artículo 3º del mismo Convenio hicieron los Representantes del Perú, mientras consultaban la opinión de su Gobierno acerca del punto consignado en dicho artículo.

Acaso parecerá extraña la disposición del artículo 2º del mismo Convenio, en cuanto parece no haber tenido ella otro objeto que el de determinar el tiempo dentro del cual la Asamblea, no

como Cuerpo deliberante, sino como Cuerpo negociador, debía concluir sus trabajos. No fue éste, sin embargo, el pensamiento que los Delegados tuvieron en cuenta al aprobarlo. Quiso únicamente impedir por este medio que las negociaciones se prolongaran indefinidamente, por interés o malicia de una de las partes, con perjuicio o burla manifiestos para las demás; y fue precisamente para prevenir estos casos para los que se reservó cada Gobierno el derecho de retirar sus Ministros, una vez expirado el plazo de los tres meses, sin que por esta causa pudieran considerarse rotas las negociaciones entabladas. En tal concepto debe reconocerse que el artículo conciliaba todos los intereses, oponía una valla a la mala fe de los aliados, y evitaba las consecuencias desagradables, cuando no funestas, que trae siempre consigo la ruptura de las negociaciones.

El artículo 8º resultaba, en grado mayor o menor, un tanto depresivo para la dignidad y aun para los intereses del Estado, dentro de cuyo territorio debieran verificarse las futuras reuniones de la Asamblea. La Delegación colombiana tuvo en cuenta dos hechos principales para darles su aprobación:

1º—Haber sido la Delegación mexicana la que presentó el proyecto de este Convenio, y la única que por el momento podría hacer reclamo sobre el particular, porque era precisamente a territorio mexicano a donde debía trasladarse la Asamblea, según la disposición del artículo primero.

2º—Haber considerado que la disposición relativa al cambio de domicilio de la Asamblea, y las demás que como consecuencia de esta mutación se aprobarán, serían acaso transitorias ya que, aumentando en lo futuro el número de Estados confederados, como lo esperaban entonces fundadamente, habría de seguro necesidad de introducir en ellas modificaciones sustanciales.

Aprobado el anterior Convenio y dada igualmente por la Asamblea la aprobación a los artículos 11 a 21 del proyecto principal, los Representantes de Centro América manifestaron la conveniencia de introducir en el proyecto un nuevo artículo después del 21, que garantizase los territorios de los países allí representados, en la forma en que definitivamente quedarán determina-

dos después de las transacciones a que pudiesen dar lugar los futuros litigios sobre límites, que desde entonces se presentían o se anunciaban como ocasionados a posibles disensiones entre las naciones sudamericanas.

En consecuencia se redactó y aprobó, para ser colocado como artículo 22, el siguiente:

“Las partes contratantes se garantizan mutuamente la integridad de sus territorios, luego que en virtud de las convenciones particulares que celebren entre sí, se hallasen demarcados y fijados sus límites respectivos, cuya conservación se pondrá entonces bajo la protección de la Confederación.”

La redacción de este artículo y la del 21 fue el resultado de largas deliberaciones y de muy acaloradas discusiones, por tratarse en ellos del punto relativo a los límites de los Estados y al modo de garantizar eficazmente la integridad de sus respectivos territorios.

Refiriéndose a este hecho dice el señor Briceño Méndez:

“Se creyó cortar de este modo (con la redacción definitiva de los dos artículos) las grandes dificultades que ocurrían cada vez que, por desgracia, era necesario usar de la palabra *límites*. A esta sola voz variaban de aspecto todas las discusiones. Al ver que ella sola bastaba para convertir en serias y acaloradas las conferencias en que regularmente reinaba la sangre fría, la moderación, la fraternidad y la franqueza más admirables, podría decirse que ella ejercía sobre la Asamblea una influencia mágica e irresistible. La Legación del Centro aducía al instante sus derechos sobre la provincia de Chiapa contra México y sobre la costa de Mosquitos contra Colombia. La del Perú protestaba que ella no podía hablar una sola sílaba sobre la materia, porque su Gobierno se lo había expresamente reservado. La de México sostenía viva y firmemente la incorporación de Chiapa, y aun llegó a anunciar que tal vez el Congreso había decretado ya la posesión, por la fuerza, del Cantón de aquella provincia, que había permanecido en la unión del Centro.”

Como la Delegación mexicana rechazó, en la conferencia informal previa, los artículos 4º y 5º del proyecto presentado por

los colombianos, artículos en los cuales se establecía el derecho de la Asamblea para resolver definitivamente en juicio a conciliación las diferencias que se suscitaran entre los confederados, la Delegación colombiana perseveró en el propósito de hacer triunfar en alguna forma las ideas que informaban tales estipulaciones, por considerarlas de importancia trascendental para el porvenir de los Estados americanos, y las que en síntesis han venido a ser la base histórica del principio de arbitraje proclamado desde entonces por Colombia, lealmente sostenido y practicado por ella en todos los accidentes de su vida como nación independiente.

La intensa labor ejecutada por los Delegados colombianos en favor de esas ideas fue coronada, aunque no en la medida que ellos deseaban, con las estipulaciones de los artículos 16, 17, 18 y 19 del Tratado de unión, liga y confederación, en los cuales lograron establecer no sólo el juicio a conciliación respecto de las diferencias que ocurriesen entre los confederados, sino una interposición eficaz entre éstos y las potencias extrañas, facilitando en el primer caso los medios para que la conciliación tuviese la fuerza de arbitramento, y obligando en el segundo a la Confederación a que declarase desde luego si apoyaba o no al confederado, y prohibiéndosele, favorecer bajo pretexto alguno, las pretensiones del extraño.

En la misma conferencia aprobáronse los artículos 22 a 25 del proyecto principal. Respecto de éste último los Plenipotenciarios de Centro América expusieron que aunque tenían que objetar alguna parte de su contenido, lo suscribían en atención a que debiendo mediar un tiempo dilatado para su ejecución podían consultar a su Gobierno sobre la conveniencia o inconveniencia que ofrecía su tenor.

En la quinta conferencia se discutieron y aprobaron los artículos restantes del proyecto principal sobre unión, liga y confederación, esto es, del 26 al 30, lo mismo que el artículo adicional con que termina el Tratado.

En la misma conferencia después de aprobar el anterior tratado, procedió la Asamblea al estudio y discusión del proyecto de

convención sobre contingentes, elaborado de común acuerdo en conferencias informales por todos los Plenipotenciarios.

Leídos el preámbulo y el artículo primero, fueron aprobados, después de hacer la aclaración de haberse tomado la población de cada Estado como base de contingente de tropas y de dinero con que cada uno de ellos debía concurrir proporcionalmente, llegado el caso, así: Colombia, tres millones de almas; Centro América, un millón trescientas mil; Perú, un millón y los Estados Unidos Mexicanos, seis millones y medio; añadiéndose que aunque Colombia y México no tenían rigurosamente la población asignada, los Representantes de estos países convenían en tal designación para el sólo efecto de completar los sesenta mil hombres, número a que ascendía el monto del contingente general de tropas.

Principiada la discusión del artículo segundo, quedó pendiente su aprobación hasta concluir el concierto a que en él se hace referencia; y puesto en discusión en la conferencia siguiente (la sexta) el proyecto sobre tal concierto, fueron aprobados los catorce artículos de que consta, con una sola modificación, consistente ella en la introducción de un artículo nuevo para salvar, en lo posible, las dificultades en que según los Representantes de Centro América se encontraba su Gobierno para dar pleno cumplimiento a las obligaciones que contraía por el concierto, dificultades provenientes tanto de lo poco desahogada situación de su Tesoro, como de los inconvenientes casi insuperables que tendría que vencer para embarcar sus tropas en el Atlántico, llegado el caso, o para llevarlas por tierra hasta el lugar designado por la potencia que reclamara el auxilio.

Aunque los demás Plenipotenciarios hicieron valer el concepto de que tratándose de un asunto que versaba sobre la mayor comodidad de pedir y prestarse mutuamente los auxilios estipulados, no había, en rigor, necesidad de estipulación sobre el particular, siempre se acordó la redacción y aprobación del nuevo artículo.

Continuó en la misma sesión el estudio y discusión del proyecto de convención sobre contingentes, y fueron aprobados los artículos 20 a 24, inclusive.

En el curso de la discusión solamente se hizo una observación de carácter general sobre la conveniencia de agregar al concierto de que ya se hizo mérito y en artículos separados, todo lo que se creyera necesario acordar respecto de la marina confederada; y dos observaciones de carácter especial relativas al artículo 16, a saber: que la aplicación íntegra de presas de que en él se habla, se entendiese sin perjuicio de satisfacer los derechos de importación y los municipales establecidos en los Estados en que se vendiesen las presas, y que no podría procederse a la formación del convenio de que trata la parte final del mismo artículo, por demandar tal convenio la clasificación de ciertos principios de Derecho Público, que no podrían consignarse sino cuando los Ministros tuviesen al efecto instrucciones particulares de sus respectivos Gobiernos, y de las cuales carecían entonces.

Los artículos restantes para el concierto separado a que se refiere el artículo 10 del proyecto de convención sobre marina de la Confederación, esto es, desde el 15 hasta el 22, fueron presentados, discutidos y aprobados en la séptima conferencia (13 de julio).

Fue en esta conferencia en la que el Plenipotenciario de Colombia, señor Gual, dijo estar comisionado por el Coronel Werbel para manifestar a la Asamblea que Su Majestad el Rey de los Países Bajos había prevenido privadamente a éste que se dirigiese a Panamá y explicase en su nombre a los Plenipotenciarios que componían el Congreso, sus vivos y ardientes deseos por la felicidad de las Repúblicas aliadas; que traía además, el señor Werbel, encargo de Su Majestad de fijar su residencia en el mismo lugar en que la tuviese la Asamblea, y de declarar que Su Majestad no había procedido a un formal reconocimiento de los nuevos Estados de la América antes Española, porque no siendo, en su concepto, este acto de grande importancia para ellos, quería guardar, al menos en esos momentos, cierta armonía con las potencias del Continente de Europa, pero que ya había despachado dos Cónsules Generales, uno a Colombia y otro a México, y de que entre tanto era probable que se diese carácter oficial y público a la misión del señor Werbel.

El señor Michelena dijo haber recibido el mismo encargo del señor Werbel, y agregó que cuando él (Michelena) actuaba en Londres como Ministro Plenipotenciario de México, el Gobierno de Holanda le había expresado de una manera tan terminante sus sentimientos de consideración y aprecio a las Repúblicas aliadas y sus deseos de mantener relaciones con ellas, que creyó oportuno nombrar un Cónsul provisional en La Haya, al cual el Gobierno holandés no tuvo inconveniente ninguno en expedirle inmediatamente el exequátur.

En virtud de lo manifestado por los dos Plenipotenciarios dichos, la Asamblea acordó comisionar a los mismos para que verbal y confidencialmente manifestasen a su vez al Coronel Werbel el sumo aprecio con que la Asamblea de los Estados aliados había recibido el testimonio de los sentimientos de Su Majestad el Rey de los Países Bajos, pero que como el señor Werbel no había sido acreditado oficialmente, la Asamblea tendría la pena de no poderse entender con él en ese carácter, si bien los Ministros que componían aquella no tendrían dificultad en tratarle individualmente con franqueza en todo lo que pudiese indirectamente tener relación con los Países Bajos, en atención a las bellas cualidades del señor Werbel y a la política generosa de Su Majestad el Rey de Holanda.

Como el Plenipotenciario señor Michelena hiciese notar que podría presentarse nueva ocasión para que Inglaterra interpusiese su mediación con España para el reconocimiento de las Repúblicas americanas, la Asamblea, en vista de la importancia de esta cuestión, concretó a ellas sus labores tanto en el resto de esta conferencia como en las dos conferencias subsiguientes (octava y novena, de 14 de julio). En relación con el mismo asunto hizo referencia el señor Michelena al curso de los varios sucesos ocurridos entre Inglaterra y México, cuando éste aceptó a aquélla como mediadora con España para el mismo objeto. Las gestiones hechas entonces por Inglaterra no dieron resultado satisfactorio ninguno, y las negociaciones hubieron de suspenderse por no haber aceptado España las bases de ellas propuestas por México, y haber mani-

festado los Ministros de la Corte española que “aun tocar el asunto era peligroso y antipopular en España.”

Las bases de la negociación dadas entonces por México y rechazadas por España eran éstas: “Reconocimiento pleno y absoluto de las Américas; éstas no exigirían indemnización alguna, ni aun México pediría la de la suma de sesenta millones de pesos fuertes, deuda que tenía sobre sí la República, causada por España; ésta disfrutaría de algunas ventajas en los frutos naturales de agricultura y minería, y tal vez hasta en algunos de industria.”

Fue de concepto el señor Michelena que la Asamblea tomase en consideración el negocio por si juzgaba que se volviesen a abrir las negociaciones, de acuerdo con los aliados y sin comprometerse por el momento en base determinada ventajosa a España, o añadiendo solamente a las enunciadas anteriormente, la de un armisticio durante las negociaciones.

No obstante la atención que se prestó al asunto, y a pesar de las largas deliberaciones que de su estudio surgieron, no pudieron acordarse los puntos que debieran servir de base a las nuevas negociaciones, principalmente por carecer los Plenipotenciarios de autorizaciones e instrucciones de sus Gobiernos. En tal virtud se acordó lo siguiente: 1º pedir dichas autorizaciones e instrucciones para tratar el asunto en las conferencias de Tacubaya, a donde debía trasladarse la Asamblea; 2º que entre tanto cada una de las potencias hiciese por sí misma los esfuerzos que pudiera o la prudencia aconsejara, en favor de la paz, en los términos estipulados en el artículo 10 del Tratado de liga, como si estuviese ratificado, y fuese por consiguiente obligatorio para todos.

Las labores de la Asamblea de Panamá terminaron en la décima conferencia, verificada el 15 de julio.

En ella se firmaron, en la forma en que han quedado transcritos anteriormente: el Tratado general de unión, liga y confederación; la Convención sobre contingentes; el Convenio sobre el lugar y tiempo en que debían verificarse las posteriores reuniones de la Asamblea, y sobre forma y orden de las sesiones; y el Concierto provisional sobre Ejército y Marina confederada, formado

como complemento de la Convención sobre contingentes, cuyo texto insertamos más adelante.

Acordáronse además, y se aprobaron, las siguientes resoluciones:

1^a—Comisionar a los Plenipotenciarios señores Briceño Méndez, Molina y Vidaurre para dar a sus respectivos Gobiernos, verbalmente o por escrito, una información detallada sobre el curso de los debates y de las conferencias informales que precedieron a la formación de los Tratados, por no haberse podido tomar los correspondientes extractos y apuntamientos de ellos.

2^a—Que el Presidente de la Asamblea diese noticia a Mr. Dawking, Representante del Gobierno de Su Majestad Británica, al Gobierno de Colombia y a las autoridades de Panamá, de la traslación de la Asamblea a la villa de Tacubaya, una legua distante de la ciudad de México, y que al Gobierno Colombiano se le diesen, además, las gracias por la hospitalidad y consideraciones con que había distinguido siempre a los miembros de la Asamblea.

Se concluyó la conferencia —dice la relación que de ella hemos podido consultar— a las once de la noche, hora en que se declararon suspendidas las sesiones para continuarlas en tiempo oportuno en Tacubaya, conforme a lo acordado anteriormente.

Manifestáronse entonces los Plenipotenciarios la mutua complacencia con que habían concurrido a unas conferencias en las que reinaron la fraternidad, la franqueza y el amor más puro a la causa pública, y sus deseos de que en las reuniones futuras de la Asamblea hubiera constantemente la misma uniformidad de sentimientos y la misma cordialidad en beneficio de los intereses comunes.